



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

“ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN  
EL PROCEDIMIENTO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OSCAR GUILLERMO BARRETO NOVA

ASESOR: MTRA. IRENE DIAZ REYES

MEXICO 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA:

A Dios:

Gracias por esta linda vida que me has dejado vivir a mi manera, gracias por todo lo que has puesto en ella.

A mis padres:

Guadalupe. Tus esfuerzos y sacrificios valieron la pena. ¡Gracias!, ¡Lo logramos!

Pedro. Gracias por todo el apoyo, en todos los sentidos, nunca lo olvidare.

A mi hermana:

Andrea, si supieras lo mucho que te quiero, ¡Gracias por ser la alegría de mi vida!

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán,

Fueron 5 años de experiencias, amigos, estudio, sacrificios que hoy se verán reflejados.

## INDICE

OBJETIVO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1 LA FAMILIA COMO UNIDAD SOCIAL BÁSICA.

1.1 El matriarcado.

1.2 El patriarcado.

1.3 La familia en México.

1.3.1 La familia en el México Prehispánico.

1.3.2 La familia en el México Colonial.

1.3.3 La familia en el siglo XIX.

1.3.4 La familia en el siglo XX.

1.4 La universalidad de la familia.

1.5 Fuentes del Derecho de Familia.

CAPITULO 2 LOS ALIMENTOS.

2.1 Sujetos de la relación alimentaria.

2.2.1 Alimentos entre cónyuges y concubinos.

2.1.2 Alimentos respecto de los menores.

2.1.3 Alimentos respecto a los ascendientes.

2.2 Características de la obligación alimentaria.

2.2.1 Reciproca.

2.2.2 Inembargable.

2.2.3 Proporcional.

2.2.4 Preferente.

2.2.5 Irrenunciables.

2.2.6 Imprescriptibles.

2.2.7 Asegurables.

2.3 Alimentos por comparecencia.

2.4 El interés superior de las niñas y los niños.

2.4.1 Las niñas y los niños como sujetos de derecho.

## CAPITULO 3 GENERALIDADES DEL PROCESO FAMILIAR

3.1. Derecho de familia.

3.2. Generalidades de la acción.

3.2.1. Elementos de la acción.

3.2.2. Excepciones y defensas.

3.2.2.1. Clasificación de las excepciones.

3.2.3. La acción en materia familiar.

3.3. Principios del proceso familiar.

3.3.1. La gratuidad.

3.3.2. El principio de inmediatez

3.3.3. El principio de economía procesal.

3.3.4. Suplencia en los planteamientos de derecho.

3.4 El proceso familiar.

## CAPITULO 4 LA SUPLENCIA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO

4.1 Antecedentes y naturaleza jurídica.

4.1.1 Origen de la suplencia en el procedimiento familiar.

4.2 Naturaleza jurídica de la suplencia en los planteamientos de derecho.

4.3 La filosofía en la suplencia de los planteamientos de derecho.

4.4 La imparcialidad del juzgador en el derecho de familia.

4.5 La suplencia en los planteamientos de derecho.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## **OBJETIVO DE LA TESIS:**

Realizar un análisis sobre la figura de la suplencia en los planteamientos de derecho en el procedimiento familiar, sus alcances, el objeto de su aplicación así como, las consecuencias de su falta de observación.

Al mismo tiempo determinar si la suplencia de los planteamientos de derecho en el procedimiento familiar, contraviene con el principio de imparcialidad del juzgador y con el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## INTRODUCCIÓN:

Con fecha 26 de febrero de 1973, se adiciona al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el territorio federal, el Título Decimo Sexto, denominado: "De Las Controversias del Orden Familiar", el título quedo conformado por diecisiete artículos siendo el artículo 941 el que más llamo la atención, en el que en síntesis, facultaba al juzgador a intervenir de oficio en asuntos en los que intervinieran menores y en cuestiones de alimentos.

Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1983 se reforma el precepto con anterioridad señalado para agregar el párrafo que a la fecha dice lo siguiente:

*"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho".*

Este último párrafo es lo que se conoce como: la suplencia en los planteamientos de derecho. Dentro de las diversas jurisprudencias existentes en materia de suplencia, se puede observar que el juez está facultado para suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho, con la única salvedad de no modificar los hechos en los que las partes funden sus acciones siendo esto el principio *juria novit curia*, es decir, el Juez es el que conoce el derecho, el cual va a decidir sobre los hechos, ahora bien, ¿importa acaso que los litigantes en sus escritos en los cuales se fija la litis señale los preceptos de derecho aplicables?, ¿en verdad existe una suplencia de los planteamientos de derecho en materia familiar? en el caso ¿el juez estaría violando el principio de imparcialidad? Por otro lado es sabido que tanto los tratados internacionales como la constitución protegen a la familia célula base de la sociedad.

La presente investigación pretende realizar un análisis sobre la suplencia en los planteamientos de derecho en materia familiar; hasta donde el juez puede actuar de oficio sin violar las garantías constitucionales de la contraria, pero salvaguardando el interés superior de los menores e incapacitados.

## **1 LA FAMILIA COMO UNIDAD SOCIAL BÁSICA.**

La familia es la más importante instancia de soporte social para las personas a lo largo de toda su vida, se nace en el seno de una familia, se construye la propia familia y se muere en una familia. Una familia fuerte y bien estructurada, da bases sólidas para el desarrollo de las instituciones sociales y jurídicas de un país. En otras palabras la familia tiene que generar miembros sanos, mental y físicamente, siendo sus integrantes útiles al desarrollo de la propia familia, de la colectividad y del Estado. La palabra familia etimológicamente proviene de la voz latina *familia*, la cual deriva de *famulus*, en referencia al famulado (agrupación de personas o servidumbres que habitaba con el señor de la casa, con una relación de derechos y deberes ordenados en función de servicios mutuos), a su vez *famulus*, deriva del Osco *famel* que significa siervo y del sanscrito *vama* que refiere a hogar o habitación.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, la familia es:

*“1 Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”.*

*“2 Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.”*

Para los autores Baqueiro y Buen Rostro la familia es el: *“Grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos”.*<sup>1</sup>

De lo anterior se desprende que los lazos que definen a una familia son de dos tipos:

1 Lazos de Consanguinidad: Entre ellos por ejemplo están la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre.

2 Lazos de Afinidad: Derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos etcétera. Se dice que entre los antropoides ya existía la noción más o menos duradera a partir de la unión sexual, esta unión se manifiesta y permanece cuando las parejas viven y se desarrollan en comunidad. La razón de esta acción es de seguridad, protección y ayuda. La familia es una estructura dinámica que evoluciona a través del tiempo según las transformaciones sociales, es decir, que es un grupo en constante modificación según los factores políticos, sociales, económicos y culturales.

Así, tenemos que a través de la historia de la familia se han identificado distintas etapas, en las cuales esta se ha conformado atendiendo a como se relacionan los individuos de determinado grupo humano, o a la línea de parentesco de la cual se establece.

Para ejemplificar lo anterior tenemos lo siguiente:

Familia Exogámica: Matrimonio de miembros de un clan con miembros de otro clan.

Familia Endogámica: Matrimonio entre miembros del mismo clan.

Matriarcado: Es donde la línea de parentesco se establece a través de la madre y los parientes de esta.

Patriarcado: Es donde la línea de parentesco se establece a partir del padre y los parientes de este.

Las reglas endogámicas exigen que el matrimonio se celebre dentro de un grupo, un clan, un una clase social o una comunidad religiosa. Las violaciones a tales reglas implican a veces graves penas; así por ejemplo: Un judío ortodoxo puede dar por muerto a un hijo que se casa con un no judío, dicho matrimonio puede llevar a la expulsión de la vida social ordinaria.

La endogamia sin embargo, es en ocasiones un simple resultado de las normas convencionales del intercambio social, la endogamia de clase, por ejemplo, proviene en gran parte del hecho de que la mayoría de la gente tiende a asociarse con personas que tengan el mismo nivel de ingresos y de educación aunque los matrimonios provenientes de clases distintas puede a veces implicar sanciones informales; por ejemplo, una mujer de clase alta que se casa con alguien de posición social inferior es susceptible de ser segregada socialmente por amigos y familiares.

Las reglas exogámicas prohíben los matrimonios dentro de un grupo. Así, por ejemplo, muchas de las sociedades primitivas exigían a sus miembros que se casen fuera de la tribu o del clan, manteniendo de este modo una constante red de relaciones basadas principalmente en el matrimonio.

### **1.1. EL MATRIARCADO.**

Por otra parte en el matriarcado, las mujeres mandaban, organizaban el trabajo y disponían el cumplimiento de la ley. Su saber era respetado por todos y admiradas por la valentía que mostraban a la hora de tomar decisiones. Con ellas, los hombres se sentían seguros y protegidos.

En este tipo de sociedad tener una niña era un privilegio. No existía la figura del marido, sino que ellas elegían a sus amantes y los niños se criaban en el clan

materno educados por los tíos maternos. El matriarcado empezó a cambiar en el 3000 a.C. cuando llegaron a Europa los pueblos indo-europeos, quienes trajeron estructuras sociales de carácter patriarcal y nuevos dioses masculinos quienes derrocaron a las diosas femeninas existentes. Se impuso así, progresivamente, una sociedad de carácter patriarcal frente a las antiguas sociedades matriarcales.

En la actualidad, y desde entonces, en la sociedad en que vivimos, es evidente la preponderancia de lo masculino sobre lo femenino, sin embargo, persisten todavía algunas comunidades matriarcales. Una de ellas es la de los Mosuos, que conforman una comunidad que vive en Loshui, en el sudoeste de China, cerca del Tíbet, allí, las mujeres están claramente al mando en una realidad sin la supremacía ni la opresión del hombre. La figura principal es la matriarca, y con ella viven sus hijos, su madre y sus hermanos, tanto varones como mujeres. No existe el marido y los hombres que no tienen un vínculo de sangre directo con la matriarca pertenecen a otra casa y duermen bajo otro techo. Esto implica la total ausencia de padres y abuelos paternos, quienes no se los conocen o se los considera de otra familia. Los únicos hombres que habitan la propiedad de la matriarca son solo sus hermanos (los tíos) y sus hijos, en consecuencia, cuando se habla de la abuela, hay sólo una: la materna.

Cuando una mujer queda embarazada, no tiene importancia quién es el verdadero padre, jamás pretende un marido y sólo es posible ser huérfano de madre.

Los guajiros y los mapuches (o araucanos) son los más notorios ejemplos en América Latina del matriarcado.<sup>1</sup>

## **1.2 EL PATRIARCADO.**

Por otra parte, en Roma, se estableció el régimen patriarcal, donde la autoridad era el marido, y este a su vez era sacerdote y magistrado para resolver los

---

<sup>1</sup> <http://blogsdelagente.com/drabdala/2010/02/18/familias-matriarcales-y-patriarcales/>

conflictos entre los miembros de la familia. Era el único dueño del patrimonio familiar ejercía una potestad absoluta sobre la mujer, los hijos, los hijos adoptivos y sobre todo lo que se encontraba en la casa.

El patriarcado es la estructura familiar básica de todas las sociedades modernas. Se caracteriza por la autoridad de los hombres sobre las mujeres y sus hijos en la unidad familiar. Para que los hombres ejerzan esta autoridad, el patriarcado debe dominar toda la organización social, la producción, el consumo, la política, el derecho y la cultura. Sus estructuras fundamentales son las relaciones sociales de parentesco, la heterosexualidad obligatoria y el contrato sexual.

En el modelo de la familia patriarcal, el principio básico de organización interna es jerárquico: los hijos se hallan subordinados a su padre, y la mujer a su marido, a quien otorgan respeto y obediencia. Y que el presente y el futuro de los hijos e hijas su educación y sus tareas cotidianas, la amplitud de su espacio de movimiento, el disciplinamiento y sus opciones futuras están en última instancia, en manos del padre

La figura del patriarca se ha vinculado a una persona sabia, previsora y protectora y las mujeres son consideradas subordinadas cuya principal misión es la de procurar la reproducción y el cuidado del hogar.

### **1.3 LA FAMILIA EN MEXICO.**

Como sea que se integre, la familia sigue siendo el núcleo básico de la sociedad, en la medida en que ella reproduce biológicamente a la especie humana, y en su espacio, se reproduce la identificación con el grupo social.

Las principales funciones de la familia son las siguientes:

- 1.-Satisfacer las necesidades básicas del ser humano, tales como: alimentación, habitación, salud, protección, afecto y seguridad.

2.-Transmitir a las nuevas generaciones: una lengua y formas de comunicación, conocimientos, costumbres, tradiciones, valores, sentimientos, normas de comportamiento y de relación con los demás, creencias y expectativas para el futuro. Éstos son elementos importantes que vinculan a una familia con la sociedad a la que pertenece.

3.-Educar para la vida, es decir, formar a los integrantes de la familia de modo que sean capaces de desarrollarse productivamente como personas, como estudiantes o trabajadores, y como miembros de una comunidad, a lo largo de toda su vida.

El primer y el tercero de los puntos mencionados como funciones de la familia, son los más importantes porque de ellos se desprende lo que en nuestro sistema jurídico comprenden los alimentos, el Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones I y II que mencionan los siguiente:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales...”

La familia ha cambiado a lo largo de la historia de la humanidad. A continuación, se presenta una breve semblanza de la familia mexicana en diferentes épocas, para facilitar el reconocimiento de lo que ha cambiado y lo que ha perdurado.

### **I.3.I LA FAMILIA EN EL MÉXICO PREHISPANICO.**

Los códices o manuscritos que tratan acerca de esta época, permiten conocer algunas características de la vida familiar en tiempos anteriores a la Conquista.

Por esos testimonios sabemos que la autoridad recaía exclusivamente en el jefe o padre, a quien, por tener más edad que los demás miembros de la familia, se le atribuía también mayor sabiduría.

Cuentan algunos libros, que las madres enseñaban a sus hijos a referirse al padre como “el señor” o “mi señor”, en señal de respeto y de reconocimiento a su lugar en la familia.

La educación de los hijos era tarea de ambos padres, aunque también existían escuelas donde el temachtiani o maestro enseñaba la antigua palabra o la palabra de los sabios.

En la casa se criaba a los hijos con disciplina estricta. El padre instruía a sus hijos desde edad muy temprana con consejos como los siguientes: “Ama, agradece, respeta, teme, ve con temor, obedece, haz lo que quiere el corazón de la madre, del padre, porque es su don, porque es su merecimiento... porque a ellos les corresponde el servicio, la obediencia, el respeto”, “no te rías, no te burles, no hagas bromas del anciano o de la anciana o del enfermo, del de boca torcida, del ciego...”, “si te burlas de la gente, no saldrás humano...”

La madre enseñaba a sus hijas la forma correcta de hablar, de caminar, de mirar y de arreglarse.

Entre los indígenas había una vigilancia muy estricta de la castidad; las relaciones fuera del matrimonio se sancionaban severamente. Una vez que un joven encontraba a su pareja y se quería casar, lo más común era que tuviera una sola

mujer. Sólo a los jefes de alto rango, les estaba permitido relacionarse con varias mujeres.

### **I.3.2 LA FAMILIA EN EL MEXICO COLONIAL.**

La conquista española del territorio mexicano significó el enfrentamiento de dos culturas diferentes en muchos aspectos, entre los que también estuvo el concepto de familia.

Poco a poco, a través de la enseñanza de la religión católica, los sacerdotes españoles modificaron las costumbres familiares de los indígenas mexicanos, aunque no se conformó un solo tipo de familia. La mezcla de las razas y la clase social de cada grupo también produjeron diversidad en las familias, en su categoría, en sus privilegios y en su organización.

En la familia formada por españoles europeos, el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuara en contra de la ley de Dios. Lo mismo sucedía en la familia formada por españoles nacidos en México, también llamados criollos, y en la de españoles casados con indígenas, cuyos descendientes eran mestizos. El padre educaba a los hijos, les enseñaba el cultivo de la tierra o los oficios artesanales.

Después del padre estaba la madre, quien se encargaba del cuidado del hogar, preparaba los alimentos y realizaba las tareas domésticas. Las responsabilidades de los hijos dependían de su edad y sexo. El hijo mayor, recibía la mayoría de los bienes de la familia, los títulos y la responsabilidad de velar por el sustento de la familia, así como de cuidar el honor de las hermanas. Todos los menores debían respetar y obedecer al hermano mayor.

Los hijos recibían la educación en su propia familia; al casarse una pareja, las familias se unían para trabajar, se organizaban en empresas familiares, en la minería, en el comercio o la agricultura. La familia de la mujer daba “la dote”, que

es el conjunto de los bienes o el dinero con el que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia.

Por influencia de la religión cristiana, que sancionaba las relaciones fuera del matrimonio, los hombres de la clase gobernante hicieron menos evidente su relación con varias mujeres y abandonaron la responsabilidad de mantener a los hijos nacidos de esas uniones. A los plebeyos, quienes sólo tenían una esposa, aquélla a la que podían mantener, les fue permitido elegirla, cambiando así la costumbre de que la familia y la comunidad lo decidieran.

### **I.3.3 LA FAMILIA EN EL SIGLO XIX.**

En este siglo, la mayoría de las familias vivía en comunidades rurales con una población menor de 500 habitantes. Se dedicaban sobre todo a la agricultura, en la que participaban los niños desde muy pequeños. Ellos se encargaban de cuidar las aves de corral y juntar leña. La mujer realizaba todo el trabajo del hogar: hacía la ropa, molía el maíz, preparaba la comida y cuidaba a sus hijos.

El hombre seguía siendo la autoridad en la familia y el principal sostén de sus integrantes. El compadrazgo era una relación familiar muy importante, gracias a la cual se salvaba del abandono a una gran cantidad de niños que quedaban huérfanos. La muerte materna era frecuente, por falta de atención médica oportuna, dada la lejanía de las comunidades, sobre todo en el sur del país, donde existía cierto aislamiento por la falta de vías de comunicación.

Un cambio muy importante en la familia del siglo XIX se produjo por las actividades de las mujeres. En 1844, por primera vez hubo en México un grupo de Hermanas de la Caridad, que manejaba hospitales, consolaba y cuidaba enfermos. Estas mujeres aprendieron a leer y escribir; otras se formaron como maestras.

### **I.3.4 LA FAMILIA EN EL SIGLO XX.**

Durante este siglo y particularmente en las últimas décadas, se dieron cambios importantes en la familia.

Actualmente, es común que una persona pueda elegir a su pareja. La sociedad ya no reconoce a los padres el derecho a disponer del futuro de sus hijos de la manera como lo hacían en el pasado. Las ideas modernas de la educación han convencido a mucha gente de que los niños y los jóvenes tienen derechos que deben respetarse. La educación obligatoria en las escuelas ha reforzado algunos valores familiares tradicionales y ha modificado otros.

Como consecuencia, algunas relaciones entre las personas han variado: en las familias donde la autoridad del padre es menos rígida que en el pasado, se le presenta la oportunidad de relacionarse con sus hijos y con su mujer de otro modo: a través del diálogo, el acuerdo y la tolerancia.

La madre ha adquirido más poder de decisión en la familia, pero también han aumentado sus responsabilidades dentro y fuera del hogar, ya que el trabajo doméstico sigue siendo, en su generalidad, una tarea femenina. La incorporación de la mujer a un trabajo en la industria, en el comercio o en cualquier otra área de producción, han forzado cambios en la familia; la mayor participación de los hijos en los trabajos del hogar ha puesto en tela de juicio los tradicionales roles asignados a hombres y mujeres, así como las actitudes de sumisión y dominio.

A pesar de los innegables cambios en favor de relaciones familiares más abiertas y con mayor libertad de expresión, también se ha incrementado la separación de las parejas; existe violencia dentro de la familia y abuso del menor, así como un mayor abandono y olvido de los familiares ancianos, que en muchos casos son considerados una carga para la familia. No es raro que los hijos rechacen todo tipo de guía y reglas provenientes de los adultos, y que crezcan, sin orientación suficiente para la vida.

En la sociedad actual muchas personas buscan relaciones alternativas a la familia tradicional; así proponen vivir en “unión libre”, entre otras posibilidades.

Todo esto nos habla de que la familia, como forma de organización, está vigente, aunque también está en constante cambio.

La sociedad de fin del siglo XX fue producto, en parte, de la historia y las transformaciones de la familia mexicana.

Del México prehispánico, podemos observar que el sistema familiar se basaba en el patriarcado, siendo el jefe de familia el contenedor de toda autoridad y sabiduría dejando a la madre la tarea de educar a las hijas, en cuanto a las actividades que las niñas de esa época les tocaba aprender. De igual manera se puede notar el grado de respeto que se tenía por la familia, pues eran profundamente religiosos actitud que se mostraba en todos los rasgos de la vida pero sobre todo en el matrimonio, pues este era: “...un acto religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual, pero cuando se cumplía con estos se le consideraba como un lazo indisoluble...”<sup>2</sup> Siendo castigadas las relaciones fuera del matrimonio.

En el México prehispánico, el sistema familiar, era la familia exogámica y patriarcal pues la mujer que se casaba pasaba de su calpulli, -entendiendo este como una unidad social- al de su marido.

En el México colonial la familia se ve influenciada por la mezcla de dos culturas, por un lado y por el otro la enseñanza de la religión católica, aunque se sigue llevando una estructura patriarcal, tanto de los europeos puros casados en México, la familia criolla y los mestizos, el padre se sigue encargando de la educación de los hijos dejando las labores del hogar a la madre.

---

<sup>2</sup> Sagaon Infante Raquel (). EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, EN EL MEXICO PREHISPANICO. DISTRITO FEDERAL : UNAM, JURIDICAS

En esta etapa histórica de México la relación familiar es exogámica pues se pueden apreciar diferentes maneras en las que los individuos se relacionan para formar una familia así tenemos:

- 1.- Españoles puros: Aquellos que venían de España ya siendo una familia.
- 2.- Los criollos: Los nacidos en territorio mexicano, teniendo un origen europeo por parte de sus padres.
- 3.- Los mestizos. Así llamados a los hijos de españoles que se casaban con indígenas.
- 4.- Los zambos: Son llamados así a los hijos de los negros que traían como esclavos los españoles, con alguna mujer indígena.

Así también por influencia de la religión cristiana se condenaban las relaciones fuera del matrimonio, ejemplo de lo anterior tenemos:

*“En las leyes de 1512 Don Fernando el católico, dicta la ordenanza XVI que disponía que se convenciera a los indios de no tener más que una mujer, y encargaba esta labor de convencimiento a los encomenderos, quienes deberían de procurar que se casaran a la ley y bendición como lo manda la Santa Madre Iglesia, con la mujer que mejor les tuviere”<sup>3</sup>.*

El veinte de julio del año dos mil doce el diario, “El Periódico de México”, publica una nota en la cual se puede observar la actualidad de la familia mexicana dicha nota a continuación se transcribe:

*“México, (Notimex).- La familia mexicana actual es en general menos autoritaria y más equitativa que hace 100 años, pues ha evolucionado en aspectos*

---

<sup>3</sup> Chávez Asencio Manuel F. (). LA FAMILIA EN LA LEGISLACION MEXICANA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL: UNAM, JURIDICAS.

*como las decisiones en pareja, la educación de los hijos, y la convivencia entre sus integrantes, considero la investigadora Cecilia Rabell.*

*Al dictar la conferencia “Las oportunidades de niños y jóvenes”, dictada en la casa de las humanidades, la integrante del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM que los cambios de los que hoy da cuenta la familia mexicana se suscitaron a partir de la segunda mitad del siglo XX.*

*La familia paso solo de ser un ámbito de crianza y educación de los hijos, a un espacio de convivencia, refirió la investigadora en el marco del ciclo “Temas actuales de la sociedad mexicana”*

*Expuso que los cambios en ese núcleo se dieron a partir de 1950, cuando en la sociedad mexicana se transformo la concepción social de la infancia y se dio el surgimiento de la adolescencia como una etapa diferente de la vida de las personas.*

*A diferencia de la primera mitad del siglo XX, cuando los padres se responsabilizaban de proveer de recursos a los hijos hasta que estos abandonaran el hogar, en la actualidad se capacita a las personas en la toma de decisiones.*

*Con ello se fortalece el proceso de individualización, pierde fuerza el dominio de la familia y los parientes, se busca satisfacer necesidades del individuo más que colectivas y, a la vez, se crean las condiciones para una convivencia menos autoritaria y más equitativa.*

*Es en la segunda mitad del siglo XX, abundo, cuando se da un descenso importante de la fecundidad a través del control natal, pero también en el índice de mortalidad.*

*Ello produce que la familia se convierta en un entorno más seguro cuyas relaciones más estables y predecibles, donde se fortalecen los vínculos afectivos,*

*los padres viven más años unidos y las relaciones entre tres generaciones se enriquecen.*

*Cecilia Rabell menciona entre las transformaciones más importantes entre los años 1900 y 1950 el hecho de que la población dejara de ser rural, para convertirse en una urbana; y que de ser agrícola transformara su quehacer a uno de industria y de servicios.*

*Además de los cambios en el descenso de la natalidad y mortalidad, se da también una expansión del sistema educativo y un ingreso de las mujeres al mercado laboral, además de cambios fundamentales en la mentalidad y en las relaciones intrafamiliares”.*<sup>4</sup>

De la nota anterior se desprende que la familia mexicana ha evolucionado, en el punto de ser más equitativa en la toma de decisiones, tales como el cuidado de los hijos, la educación de estos y la convivencia entre sus integrantes, ya no se sigue un sistema patriarcal o matriarcal como en el México prehispánico o colonial; ahora ambos padres tienen la misma autoridad y son uno y otro los encargados de capacitar a los hijos en cuanto a toma de decisiones que les permitan un sano crecimiento, es decir, formar a los integrantes de la familia de modo que sean capaces de desarrollarse productivamente como personas, y no solo limitarse al suministro de recursos tales como alimentos, un hogar o atención médica como solamente se hacía en la primera mitad del siglo XX.

Igualmente, la investigadora Cecilia Rabell menciona un aspecto importante en la transformación de la familia del siglo XX a la actual, dicho elemento es el ingreso de la mujer al mercado laboral. Este nuevo elemento que no se ve en los modelos de familia del México anterior al siglo XXI, trae consigo un nuevo efecto social. En otras palabras:

---

<sup>4</sup> EEM (2012, 07,20). La familia mexicana actual, más equitativa: investigadora. . EL PERIODICO DE MEXICO, pp. EN LINEA...

Se ha notado un cambio de papeles en cuanto a las obligaciones de los padres, pues se ha notado que en algunas familias, -sobre todo en comunidades urbanas y de clase media- últimamente la mujer es la que lleva el sostén de la casa, esto es, que al incorporarse al mundo laboral, se convierte en la principal (o única) fuente de ingresos de la familia, relevando al hombre de la obligación de mantener la estructura familiar lo cual apunta a que la familia que se encuentre en esta hipótesis, se encuentra en un matriarcado moderno; porque la mujer se convierte en símbolo de autoridad, respeto, valentía a la hora de tomar decisiones, proporcionando seguridad a los hijos y pareja, dejando a este último las labores del hogar.

#### **I.4 LA UNIVERSALIDAD DE LA FAMILIA.**

Al repasar brevemente la historia de la familia, es evidente que, cual fuere su estructura o su forma de organización, desde el México prehispánico hasta inicios del siglo XXI, la familia estaba conformada por la madre, el padre y los hijos, entendiéndose: mujer, varón, y los hijos que hayan procreado, es decir, la familia moderna, está formada por marido, mujer y su descendencia, así como, los parientes de uno y otro, además se caracteriza por ser una institución duradera que permite la procreación, garantiza la perpetuación y protección de la especie.

Sin embargo el cuatro de julio del año dos mil once, nuestro máximo tribunal resolvió una controversia constitucional, la cual dio origen a la siguiente tesis:

**FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).** *La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.*

*Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.*

De la tesis transcrita se concluye que en nuestro país, se ha introducido al sistema jurídico, un nuevo modelo de familia, en el cual, sus integrantes son personas del mismo sexo tomando el rol de marido y mujer, dicho modelo con base a lo que se ha mencionado con anterioridad no tiene un antecedente histórico, es decir, no deriva del sistema del matriarcado o patriarcado, sin embargo, el modelo de familia denominado: "Familia Homoparental" (formada por pareja del mismo sexo) se encuentra protegido de igual manera por el sistema jurídico mexicano.

Ante todo hay que señalar lo que dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 párrafos I, II y III y 4 párrafo I siendo estos los más importantes en cuanto a la familia, que a la letra dicen:

#### "CAPITULO I - De los derechos humanos y sus garantías

##### Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Por su parte el artículo 4 constitucional en su párrafo I, señala lo siguiente:

“Artículo 4

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”.

En otras palabras, a cada mexicano se le reconocerán los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales<sup>5</sup> en los cuales el país sea miembro, tal es el caso de las personas homosexuales que se les ha reconocido el derecho a formar familias y estas a quedar bajo la protección de la ley. Dicha protección se da primero garantizando al individuo sus derechos humanos como dice el artículo primero, para después garantizar la protección a la familia conformada por estos individuos como dice el artículo cuarto constitucional.

De igual forma tenemos la siguiente tesis que en su parte final, nos deja claro que el Estado debe proteger a la familia cual sea su tipo de constitución, garantizando la pluralidad dentro de una nación democrática.

---

<sup>5</sup> Tratado internacional, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (Art. 2 primer párrafo de la Convención de Viena).  
<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06>

**MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.** *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.* Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Sin duda, el matrimonio es una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad.

Por otro lado la protección a la familia se considera universal, pues, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que México ratificó el 10 de diciembre de 1948<sup>6</sup>, en su artículo 16, tercer párrafo, señala lo siguiente:

---

<sup>6</sup> <http://www.cedhnl.org.mx/SECCIONES/transparencia/marcolegal/pactos.html>

*“...La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”.*

Por ende, no hay que olvidar que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las leyes, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión.

**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.** Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1060/2008. \*\*\*\*\* . 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

## **I.5 FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA.**

En el diccionario de la lengua española se leé: “FUENTE. (Del lat, fons, fontis.) f. Manantial de agua que brota de la tierra”<sup>7</sup> llevado este significado al campo del Derecho debemos entender que nos tenemos que remitir a las condiciones, al lugar, del nacimiento de una determinada figura jurídica, previo análisis de lo que se entiende cuando se dice “fuente de...” ahora, la cuestión es descubrir cuál es la

---

<sup>7</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA PAG. 707.

fuerza del Derecho de Familia. A continuación se citaran dos conceptos de Derecho de Familia, para después encontrar cuáles son sus elementos y características.

Un primer concepto es el mencionado por Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez:

*“Con los conceptos de familia y derecho, se integra lo que conceptualmente se conoce como derecho de familia, parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. Derecho de familia es la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.”<sup>8</sup>*

Jorge Alfredo Domínguez Martínez señala:

*“La parte del Derecho civil correspondiente al Derecho de Familia se compone de una serie de instituciones jurídicas pilares de la organización familiar. Son dos sus fuentes generadoras principales; nos referimos por una parte al parentesco en sus tres manifestaciones, o sean, el consanguíneo, el afín y el civil o por adopción y por la otra al matrimonio. Toda la dinámica del Derecho Familia reconoce su origen bien en el parentesco particularmente el consanguíneo, bien en el matrimonio o bien en ambos. Forma parte del Derecho de Familia, entre otras instituciones, precisamente el parentesco en su triple manifestación; el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos.”<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> EDGARD BAQUEIRO ROJAS ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS EDITORIAL OXFORD SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 2001 PÁG. 10

<sup>9</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO (2006). DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS COSAS, NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ. MEXICO: PORRUA, PAG.35.

De los conceptos citados se puede observar que la piedra angular sobre la que descansa la familia es el parentesco, pero, ¿Qué se debe de entender por parentesco? De la Mata Pizaña Felipe lo define de la siguiente manera:

*“La palabra parentesco proviene del latín parentus que, a su vez, se origina de par (igual) y de entis (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen. Biológicamente, significa relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además, comparten una misma carga genética.”*<sup>10</sup>

Rojina Villegas Rafael define al parentesco de la siguiente forma:

*“Es un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”*<sup>11</sup>

El parentesco son las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción, al menos es lo que se desprende del artículo 292 del código civil, que solo reconoce esos tres tipos de parentesco Distrito Federal a la letra señala:

“Artículo 292

La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.”

Ahora bien, nos encontramos que la ley establece tres tipos de parentesco:

---

<sup>10</sup> DE LA MATA PIZAÑA FELIPE, GARZÓN JIMÉNEZ ROBERTO, DERECHO FAMILIAR, MÉXICO, ED. PORRÚA, 2005, SEGUNDA EDICIÓN, PÁG. 43

<sup>11</sup> ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. 12° ED. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1976. PÁG. 256.

1) El parentesco por consanguinidad: El primer párrafo del artículo 293 del código civil explica que el parentesco por consanguinidad es el vínculo que se da entre quienes descienden de un mismo tronco común.

Del mismo modo, se considera parentesco por consanguinidad el vínculo jurídico que se da entre el hijo producto de una reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirles el carácter de progenitores

2) El parentesco por afinidad: Es el vínculo que se da por virtud del matrimonio o el concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos el parentesco por afinidad lo encontramos en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal.

3) El parentesco civil: Es el vínculo que se da entre el adoptante y el adoptado únicamente en el caso a que se refiere el artículo 410-d, que es el de que el adoptante sea pariente consanguíneo del adoptado.

Por otro lado las consecuencias jurídicas de los distintos tipos de parentesco son los siguientes:

Las que derivan del parentesco por consanguinidad son:

a) Derecho de alimentos: este derecho es recíproco y están obligados primeramente los parientes más próximos en grado;

b) Derecho de heredar por sucesión legítima: en materia sucesoria si el autor de la herencia no dejó testamento, sus parientes más próximos y en el orden que señala el código civil, tienen derecho a heredar;

c) Tutela legítima: tendrán la obligación de desempeñar este cargo los parientes más próximos en el orden que señala la ley;

d) Patria potestad: entre ascendientes con su descendiente hasta el segundo grado, o sea, los padres y a su falta los abuelos ejercerán respecto a los hijos.

e) Prohibiciones: matrimonio, (art. 156), penales y administrativas.

2) Las consecuencias jurídicas que causa el parentesco por afinidad, se aplican solo a las prohibiciones tanto de derecho público como de privado.

3) Las consecuencias jurídicas que crea el parentesco civil: es el caso del artículo 410 d, se dan los derechos y las prohibiciones del parentesco por consanguinidad, pero solo entre adoptante y adoptado.

De lo anterior podemos tener como conclusión, que el parentesco cualquiera que sea su modalidad crea obligaciones, así como, derechos estableciendo así las relaciones que protege el derecho familiar, tales como, los alimentos, la patria potestad, las sucesiones, el matrimonio, etcétera. Desde este punto de vista queda como fuente única del Derecho de Familia el parentesco.

Visto lo anterior, tenemos que tanto en una familia exogámica, endogámica que descienda de un patriarcado o matriarcado, siempre va haber líneas de parentesco, esas líneas precisamente son las que dan producto a las relaciones familiares que a su vez son tuteladas por el Derecho de Familia.

El derecho familiar debe ser visto como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes del grupo familiar entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales y de parentesco, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

¿Qué debemos entender por orden público? Para Juan Palomar de Miguel el orden público es la:

*“Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar”<sup>12</sup>,*

Todas las leyes son de orden público, pues todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz, siendo la tranquilidad pública una consecuencia del orden público.

*“El orden publico ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados”<sup>13</sup>*

El orden público tiene 2 características a saber:

- 1.- Tiene una función normativa, esto es, restringe la libertad individual, considerando la importancia y las funciones sociales de cada institución regulada.
- 2.- Tiene un sentido de equidad, refiriéndose esto a que se rebasan los intereses de los particulares, privados, individuales, porque en realidad, el orden publico representa el núcleo integro de la sociedad, en ese sentido el orden público en el derecho familiar va dirigido a la protección de la familia sus miembros, los vínculos y todas las relaciones derivados del mismo.

En otras palabras el orden público llevado al derecho familiar tiene una aplicación total, porque quienes integran una familia deben someterse a ese ordenamiento para tener una seguridad y una garantía de que dentro de la familia y sus instituciones todas vamos a cumplir con lo que establece la ley.

---

<sup>12</sup> PALOMAR DE MIGUEL, JUAN (2000). DICCIONARIO PARA JURISTAS. MEXICO: PORRUA, PAG.1903.

<sup>13</sup> CHAVEZ CASTILLO RAUL (2008). BREVE DICCIONARIO DE AMPARO. MEXICO: PORRUA, PAG. 95.

Debemos entender el interés social como aquel que tiene la colectividad de que los actos que se realicen dentro de la sociedad sean del orden material y moral establecido.<sup>14</sup>

En conclusión, la familia ha seguido el principio de la dialéctica, es decir, está en evolución constante a través de contradicciones pues tenemos que en un principio la familia era matriarcal, pasando a un patriarcado, relacionándose primero entre sujetos de un mismo clan para después hacer extensivas las relaciones con individuos de diferentes clanes formando así una sociedad así también no es lo mismo la familia del México prehispánico a la familia del siglo XXI. Así la sociedad le ha devuelto la protección necesaria para subsistir otorgándole una protección universal, pues, como ya se cito se le contempla dentro de Declaración Universal de los Derechos Humanos considerando a la familia una institución de orden público e interés social poniendo el interés de la colectividad por sobre el interés individual garantizando ambas su existencia y otorgando así la tranquilidad pública. Además de que las relaciones familiares no se limitan a aquellas que sostienen únicamente la familia nuclear entendiendo esta como aquella conformada por padres e hijos que viven en común, sino que van más allá como por ejemplo, las que se dan en el parentesco civil. Siendo el parentesco la fuente del Derecho de Familia.

---

<sup>14</sup> CHAVEZ CASTILLO RAUL (2008). BREVE DICCIONARIO DE AMPARO. MEXICO: PORRUA, PAG 67

## 2 LOS ALIMENTOS.

En el capítulo anterior se conceptualizó al Derecho de Familia, como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, Tratados Internacionales así como de las Leyes e interpretaciones jurisprudenciales dirigidos a proteger la estabilidad de la familia la cual tiene como base el parentesco en sus tres acepciones siendo el Derecho Familiar de orden público e interés social.

El Derecho de Familia se ocupa, entre otros aspectos, aunque de manera preponderante, de la protección de los menores. Así el artículo 4º constitucional establece:

“Artículo 4º...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Ahora bien la acción para cumplir con lo que manda el citado precepto constitucional es el pago de los alimentos. Pero, ¿Qué se debe de entender por alimentos?

El diccionario de la Real Academia Española proporciona el significado del vocablo alimentos de la siguiente manera:

“Alimento: (Del lat. *alimentum*, de *alĕre*, alimentar). 1. m. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Una segunda definición: “ 2.pl. *Der.* Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.”<sup>15</sup>

De la primera de las definiciones transcritas podemos resaltar el elemento “subsistir” de la segunda, “Prestación debida entre parientes próximos” Entonces

---

<sup>15</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=alimentos%20>

es cuando en base a los conceptos de la Real Academia Española podemos construir un concepto: “Prestación debida entre parientes próximos para subsistir”, pero aun así, no queda claro que son los alimentos dentro del sistema jurídico mexicano, es entonces cuando la búsqueda se debe direccionar a las leyes federales y en un segundo plano a las leyes locales.

Así tenemos que el artículo 308 del Código Civil Federal señala:

“Artículo 308

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 308 dispone lo siguiente:

“Artículo 308

Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.” Como se puede observar ambos códigos solo se limitan a señalar que es lo que comprenden los alimentos en uno más genérico y en el otro un tanto más específico. Pero aun no tenemos la definición jurídica de alimentos, es el momento de acudir a la doctrina<sup>16</sup> Para Edgard Baqueiro Rojas:

*“Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley, o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”<sup>17</sup> Para Rogelio Ruiz Lugo: “Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico como en lo moral y social.”<sup>18</sup>*

Ahora bien, por alimentos debe de entenderse como todo aquello, que una persona debe proporcionar a otra que se encuentre en una hipótesis marcada en la ley para garantizar su pleno desarrollo. Para que exista el derecho a recibir alimentos, se deben cumplir tres requisitos: a) Debe haber una necesidad del acreedor alimentista, siendo menores de edad e incapacitados, la necesidad se presume. b) Debe de haber una posibilidad del deudor alimentista. c) Que exista un parentesco o vínculo de matrimonio o concubinato entre acreedor y deudor. Respecto del punto C se puede decir que son las fuentes del Derecho alimentario. En general los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia, rehabilitación y desarrollo en caso de

---

<sup>16</sup> En esta fuente del Derecho se consideran los principios y opiniones contenidas en las obras de los estudiosos de la materia jurídica.

<sup>17</sup> EDGARD BAQUEIRO ROJAS ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS EDITORIAL OXFORD SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 2001 PÁG. 27

<sup>18</sup> ROGELIO A. RUIZ LUGO PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS 2000TOMO I-II PÁG. 41

enfermedad, respecto a la menor educación básica y el aprendizaje de oficio, arte o profesión y respecto de los ancianos procurar su integración a la familia.

Para ilustrar de manera grafica la relación alimenticia se presenta el siguiente cuadro:

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>Necesidad</p> <p>(Esta se presume en cuanto a menores e incapaces.)</p> | <p>Parentesco</p> <p>(Sanguíneo y civil en nuestro sistema no están contemplado para los alimentos el parentesco por afinidad)</p> | <p>Posibilidad</p> <p>Deben atenderse a las posibilidades reales del deudor atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad.</p> |
|--|--|--|

Así mismo en los Tribunales Federales se ha sostenido el siguiente criterio:

**PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** El artículo 327 del Código Civil del Estado de Campeche establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.", y del diverso numeral 324 se advierte que éstos comprenden vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos menores implica además sufragar los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses

económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2009. 13 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: José Rubén Ruiz Ramírez.

Ahora bien, ¿Qué debe de entenderse por acción alimentaria? Debe de entenderse: La facultad que tienen los acreedores alimentarios para acudir ante un órgano jurisdiccional competente –Jueces Familiares- para que condenen a los deudores alimentarios a que cumplan con la obligación de proporcionar todo aquello que es necesario para la subsistencia de los primeros.

En la práctica casi todos los juicios sobre alimentos, el acreedor alimentario en su mayoría suelen ser menores de edad, respecto a esta condición el simple hecho de que se soliciten alimentos por regla general se presupone la imperiosa necesidad de recibirlos, toda vez que existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, Tratados internacionales, leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores en torno al Derecho familiar esto se da a través de la figura del interés superior del menor. Para ilustrar la figura del interés superior del menor hay que estar al tenor de las siguientes tesis:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.** El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

## **2.1 SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.**

En este tipo de relación, se encuentran vinculados el acreedor y el deudor, entre los que destacan los cónyuges entre sí; los padres respecto a los hijos; los ascendientes en ambas líneas más próximas en grado, esto es, los abuelos; los hijos o descendientes más próximos en grado con relación a los padres o ascendientes; los hermanos por padre y madre, si no hay hermanos en línea paterna, recae en los de línea materna y viceversa; los parientes colaterales hasta el cuarto grado; entre el adoptante y el adoptado, entre concubinos,

### **2.1.1 ALIMENTOS ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS.**

La obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de la relación matrimonial. La igualdad de derechos que deriva de la propia ley con relación a los cónyuges, es que si bien en esencia el marido es quien debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, también establece que si la mujer tuviese bienes propios, desempeñare algún trabajo, ejerciera alguna profesión, oficio, comercio debe igualmente contribuir para los gastos de la familia. Pues así lo señala el primer párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal:

## “Artículo 162

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”

Respecto a las relaciones de concubinato, la obligación alimentaria existe en tanto dicho vínculo subsiste. Esto a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir como marido y esposa durante un tiempo determinado por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también mediante este tipo de relación se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos, por tanto, el derecho a recibir alimentos solo procede si esa relación subsiste al momento de solicitarlos.

Para ilustrar lo anterior se transcribe la siguiente tesis:

**CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.** A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.".

### **2.1.2 ALIMENTOS RESPECTO DE LOS MENORES.**

Como ya se ha mencionado antes, el derecho que tienen los menores a recibir alimentos se encuentra tutelado en los tres últimos párrafos del artículo 4º Constitucional, en ellos, se establece que ascendientes, tutores y custodios de preservar este derecho y que el Estado otorgara a los particulares las facilidades necesarias para coadyuvar a su cumplimiento. En virtud de que los alimentos, respecto a los menores involucran gastos para su educación, para proporcionarles un oficio arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, surge la interrogante ¿Hasta cuándo debe cumplirse la obligación? A continuación se citaran algunos criterios que podrían responder algunas hipótesis que se puedan presentar

1.- Si al acreedor alimentario solo le falta el requisito administrativo de la titulación, de los estudios que el deudor ha sufragado.

#### **ALIMENTOS. LA CARGA PROBATORIA DE LA NECESIDAD DE CONTINUAR PERCIBIENDO ESA PRESTACIÓN, CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD Y CONCLUIDOS LOS ESTUDIOS PROFESIONALES, RECAE EN EL ACREEDOR ALIMENTARIO.**

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que impone la obligación del deudor alimentista, la circunscribe respecto de los hijos, a la ministración de comida, vestido, habitación, asistencia médica y gastos para la educación primaria y para algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo; por lo tanto, con apego al precepto indicado, la obligación del deudor se satisface cuando se ha cumplido con las hipótesis previstas, esto es, al concluirse los estudios se cumple tal obligación de los padres para los hijos; de donde se infiere que si al acreedor alimentario únicamente le falta el requisito administrativo de la titulación de los estudios ya sufragados por el deudor, esa sola circunstancia no puede ser considerada como parte integrante de la obligación aludida, por lo que es al acreedor que ya terminó una carrera profesional, a quien corresponde demostrar que todavía requiere de los alimentos, ya que en ese supuesto sobre él gravita la carga probatoria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1797/98. José Miguel Ángel Gutiérrez Cabrera. 10 de septiembre de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.

2- Si el acreedor necesita cursar algún tipo de especialidad para lograr la titulación.

**ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. ES OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO PROPORCIONARLOS AUN CUANDO EL ACREEDOR HUBIERA CONCLUIDO SU CARRERA PROFESIONAL, SI PARA OBTENER SU TÍTULO REQUIERE CURSAR UNA ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Si la acreedora alimentista, no obstante ser mayor de edad, y ésta es acorde a la temporalidad de sus estudios, acreditó que para obtener el título profesional necesita cursar especialidad, es inconcuso que de acuerdo a los artículos 234 y 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, el deudor alimentario continúa obligado a sufragar los gastos para dichos estudios en forma proporcional y de acuerdo a la edad de aquélla, esto es, dentro del tiempo normal para obtener el citado título, pues dicho deudor tiene la obligación de proporcionar un oficio o profesión a su descendiente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 33/2002. Libertad Pintor Salazar. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

El criterio más reciente en cuanto a hijos mayores de edad que sigan estudiando es el siguiente:

**ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** El sentido de la institución alimentaria, contenida en la fracción VI del artículo 336 del Código Civil del Estado de Campeche, específicamente para el caso de los hijos que aun siendo mayores de edad, se encuentren estudiando con provecho a juicio del juzgador, es garantizar que los padres no trunquen el futuro de sus hijos eliminándoles los recursos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida. Por tanto, dichos proyectos de vida son individualizados y, consecuentemente, el juzgador debe analizar el caso concreto sin que puedan ser restringidos con prejuicios sociales, como es la obligación de contar con una licenciatura (educación superior), a fin de tener la aprobación de la sociedad de haber realizado un estudio adecuado u otra concepción similar sino, por el contrario, el precepto 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos. Además, deben observarse no sólo el artículo constitucional referido, sino también la normativa que exige equidad de género en el trato y aplicación de la ley; como son los artículos 10, incisos a), y c), 13, primer párrafo y 14, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los diversos

numerales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en los cuales se plasman los derechos de la mujer de gozar de libertad plena interpretada como su autorrealización en todos los ámbitos de la vida, de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, derecho de obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica; instrumentos internacionales de aplicación obligatoria en el Estado Mexicano, en los cuales, se establece el derecho de la mujer de poder elegir la educación y, por ende, la carrera que le proporcione su agrado, bajo la base de que dicho estudio le otorgará lo necesario para su subsistencia futura, circunstancias que corresponde valorar al juzgador en cada caso concreto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 359/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

De las tres tesis transcritas se desprende la evolución de criterios respecto del tema, pues, en el primero de los casos, se obliga al acreedor alimentario a aportar pruebas tendientes a demostrar que aun necesita los alimentos para lograr uno de los propósitos de los mismos, que es obtener una profesión, siendo el único obstáculo un proceso administrativo como lo es el de la titulación, entendiéndose que la carrera profesional la ha concluido; sin embargo, del segundo criterio se desprende que si el acreedor necesita cursar algún tipo de especialidad entendiéndose en un sentido amplio, para poder obtener el título profesional es obligación del deudor alimentario seguir proporcionando lo necesario para solventar dicha necesidad. Por último, el criterio más reciente respecto a hijos mayores de edad que sigan estudiando, involucra cuestiones de rango constitucional al mismo tiempo que internacionales, señalando que los padres no deben de truncar el futuro de sus hijos eliminando los recursos que le servirán de base para su plan de vida. A su vez, el juzgador debe analizar cada caso de una manera singular dejando a un lado todo tipo de prejuicios sociales.

Una hipótesis en las cuales ya no existe obligación alimentaria es respecto a los estudios de posgrado, ya que el razonamiento al que se ha llegado es que quien cuente con estudios universitarios concluidos, es capaz de costear sus propios gastos.

### **2.1.3 ALIMENTOS RESPECTO A LOS ASCENDIENTES.**

Como se verá más adelante una característica de los alimentos es la reciprocidad, siendo esto, a grandes rasgos que el que los proporciona tiene derecho a recibirlos. La suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por contradicción de tesis 19/2008-PS que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y en ausencia de ellos, o bien, si se encuentran imposibilitados, los alimentos correrán a cargo de los descendientes más próximos en grado. Ahora, para poder reclamar alimentos los ascendientes deben de aportar elementos y pruebas que les sirvan de apoyo para acreditar la necesidad de recibirlos, pues a ellos no les favorece la presunción legal de necesitarlos, toda vez que, la ley no lo establece así. Ahora bien de lo anterior se deben aportar elementos para demostrar en primer lugar la filiación, en segundo la posibilidad del demandado para otorgar alimentos y por ultimo quizá la más complicada la necesidad de recibirlos.

Las siguientes tesis de jurisprudencia sirven para corroborar lo anterior:

**ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. DEBE NECESARIAMENTE DEMOSTRARSE EL ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Es verdad que conforme a lo ordenado por el artículo 235 del Código Civil del Estado, "los hijos están obligados a dar alimentos a los padres...", sin embargo, no se puede soslayar que en ese caso, como no se trata del cónyuge o hijos del deudor alimentista, que son los únicos en cuyo favor la ley presume su necesidad de recibir alimentos de aquél, existe entonces la obligación para el ascendiente de demostrar la necesidad que tiene de recibirlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 9/97. Longino Pérez Urbano y otro. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Amparo directo 315/2000. Ausencio González. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz. Amparo en revisión 473/2001. Ricardo Guzmán López. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda. Amparo en revisión 71/2002. Antonia Badillo de León viuda de Rodríguez. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Manuel García Valdés. Amparo directo 873/2002. Martín Gómez Viveros. 21 de

agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda. Notas: Para subsanar el error contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1019, esta tesis se publica nuevamente con el cuarto precedente corregido en cuanto al número de asunto.

Sobre el tema tratado, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 19/2008-PS, de la que derivó la tesis 1a./J. 103/2008.

**ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da, a su vez tiene el derecho de recibirlos; por ello, el artículo 287 del Código Civil del Estado de México establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, según lo dispone el artículo 294 del invocado código. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que sus hijos tienen la obligación de proporcionárselos, debe acreditar los siguientes elementos: a) el entroncamiento; b) que necesita los alimentos por no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y c) que los demandados están en posibilidad de proporcionárselos. Por tanto, los ascendientes tienen la obligación de acreditar la necesidad de recibirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 521/97. Juan Ciro Lutrillo Rojas. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

A manera de conclusión se puede decir lo siguiente:

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

No existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad;

El derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos;

Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio;

En caso de divorcio causal, el cónyuge culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente;

Según el Código Civil para el Distrito Federal en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio y concubinato;

El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

Ahora bien, la obligación alimentaria se extingue por término o por condición resolutoria.

Termino extintivo: La obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegaran a producirse, así tenemos, el fallecimiento del acreedor, obvio es que pondría fin a la obligación alimentaria.

Resolución Condicional: La existencia de la obligación alimentaria puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto al cual se subordine que es un caso de extinción de la obligación alimentaria. La obligación de suministrar alimentos de acuerdo a nuestra ley cesa por las causas siguientes:

- 1.- Dejar de necesitarlos el acreedor.
- 2.- Injuria, o daños graves del acreedor a quien debe proporcionarlos
- 3.- Que la necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista
- 4.-Que el acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado.

5.- Que el menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

## **2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Diversos autores consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural fundada en un principio elemental de solidaridad familiar, es por eso que se les han atribuido características especiales, para determinar esas características, es necesario precisar que su objeto deviene de la sobrevivencia del acreedor, lo que conlleva a la preservación del valor primario que es la vida. Siendo la familia el núcleo primario de la sociedad esta debe procurar la supervivencia de sus integrantes, es así que la obligación alimentaria debe ser:

### **2.2.1 RECRIPROCA.**

Quien los da tiene el derecho a recibirlos, dispone el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es, el deudor, se puede convertir en el acreedor alimentario la legislación del Distrito Federal establece en cuanto a la reciprocidad lo siguiente:

“Artículo 302

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

### **2.2.2 PERSONALES.**

Es personalísima pues solo depende de circunstancias particulares entre acreedor (posibilidad) y deudor (necesidad), siendo estos, personas determinadas.

### **2.2.3 INEMBARGABLES.**

Los alimentos son el medio necesario para sobrevivir, por tal motivo la ley establece que el derecho a recibir alimentos será inembargable, pues de lo contrario, se privaría al acreedor de los elementos necesarios para su subsistencia.

### **2.2.4 PROPORCIONAL.**

Es indeterminada en cuanto a su monto ya que han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor, la proporcionalidad, está señalada en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **2.2.5 PREFERENTE.**

Son reconocidos preferentes los alimentos a favor de la esposa e hijos sobre los bienes del marido, cuya preferencia es absoluta en caso de acreedores alimentarios.

### **2.2.6 IRRENUNCIABLES.**

Los alimentos son irrenunciables y no admiten pacto en contra, pues, se trata de una obligación de interés público y además indispensable para la vida del deudor.

### **2.2.7 IMPRESCRIPTIBLES.**

El derecho a pedir alimentos no se extingue por el simple paso del tiempo, mientras subsistan las causas que motiven dicha obligación.

### **2.2.8 ASEGURABLES.**

Existe la posibilidad de garantizar el aseguramiento de los alimentos a través de los medios legales como hipoteca, fianza, deposito etc. Esto se encuentra regulado en los artículos 315 a 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **2.3 ALIMENTOS POR COMPARECENCIA.**

El único juicio o procedimiento que hasta ahora es posible iniciar ante un juzgado para su conocimiento y trámite, sin necesidad de un escrito inicial, es el de alimentos por comparecencia. En este caso el acreedor alimentario acude directamente ante el juez de lo familiar a reclamar del deudor alimentario el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos.

Antes de ver cuál es el procedimiento del juicio de alimentos por comparecencia es necesario señalar su fundamento, el cual, se establece en los numerales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 942

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

### Artículo 943

Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.

Visto lo anterior el procedimiento de alimentos por comparecencia es el siguiente:

La persona que va a comparecer ante el Juez Familiar, acudirá a oficialía de partes con el formato de asignación de turno emitido por la mencionada oficialía el

formato de asignación de turno es un registro emitido por la oficialía de partes común.

La persona encargada de la oficialía de partes del juzgado asignado, pasará por el reloj checador el formato de asignación de turno para hacer constar la hora y fecha del ingreso al juzgado y conduce al compareciente ante el secretario conciliador.

El secretario conciliador recibirá al compareciente quien deberá entregar el formato de asignación de turno, junto con una identificación oficial y los documentos que vaya a anexar a su comparecencia como base de la acción, los cuales pueden ser:

Original de acta de nacimiento del hijo(s).

Constancia de estudios de los hijos.

Constancia del domicilio del demandante y demandado (a).

Domicilio laboral del demandado (a).

A continuación se levanta el acta correspondiente, con la información que le aporte el demandante en la que se establecerá:

- 1.-El nombre y los datos generales del compareciente.
- 2.- Documento de identificación oficial que presenta el compareciente; y numero de folio.
- 3.- Nombre y domicilio del demandado.
- 4.-Relación de los hechos que motivan la demanda.
- 5.- Documentos base de la acción que se presentan.

Hecho lo anterior, se elabora el proyecto de acuerdo en el cual se tienen por admitida o desechada la demanda de alimentos, a continuación, se pasa tanto el

proyecto de acta como el proyecto de acuerdo así como los documentos anexos aportados y la identificación del compareciente al Juez del juzgado asignado.

El Juez recibe los documentos, revisa el contenido del proyecto de acta y de acuerdo y determina la cantidad o porcentaje que habrá de fijarse como pensión alimenticia provisional, remite nuevamente todos los documentos al secretario conciliador.

El conciliador recibe los documentos y agenda junto con la secretaria de acuerdos la fecha en que se celebrara la audiencia de ley, se le entrega al compareciente copia del proyecto de acta levantada para revisión y firma.

El secretario conciliador elabora el oficio mediante el cual se solicita se nombre un defensor de oficio, a criterio del Juez se podrá girar el oficio a la institución de Defensoría de Oficio adscrita al Tribunal, o bien al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D I F), en el caso en que el demandante haya señalado domicilio del centro de trabajo del demandado, se elaborara el oficio en el que se instruye al empleador del demandado a hacer el descuento correspondiente a la pensión provisional ordenada en el proyecto de acta en caso de que el compareciente así lo desee, los oficios podrán serle entregados para que sean diligenciados por su conducto entregándole original y copia.

Al demandado se le otorgara, garantía de audiencia, se le dan nueve días para que se presente al juzgado a mencionar lo que en derecho corresponda, posteriormente se dicta la sentencia donde se fija el monto de la pensión el lugar de pago así como la periodicidad.

En ocasiones, en la comparecencia de ambos se llega a acuerdos estableciendo así una pensión por convenio o se retractan del trámite por conciliación.

La tramitación de las controversias del orden familiar se rige en la actualidad, por los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala el artículo 940 del código citado, que todos los problemas

inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Al respecto tenemos los siguientes criterios de Tribunales Colegiados

**ALIMENTOS, RECLAMACION DE. NO REQUIERE DE FORMALIDAD ESPECIAL ALGUNA.**

Conforme lo dispuesto en el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, especialmente tratándose de alimentos, debiéndose suplir la deficiencia de la queja en su caso y sin que se requiera de formalidad especial alguna para su trámite, ya que incluso puede solicitarse la fijación y pago de las pensiones alimenticias mediante comparecencia personal, por lo que no es procedente resolver la controversia en contra de los intereses del acreedor alimenticio con base en la improcedencia de la vía, cuando dicha reclamación se efectuó ante Juez familiar.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3201/84. Luz María Moreno Barrios y otros. 20 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.

**CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y CONSECUENCIAS PROCESALES DE CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN EL ACTA RELATIVA.**

Del análisis conjunto y sistemático de los artículos 940 a 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se colige que las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público; que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, entre otros casos, cuando se trate de alimentos, y que los Jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Asimismo, debe destacarse que en ese tipo de controversias no se exigen formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue su violación o el desconocimiento de una obligación (carácter que tiene la de suministrar alimentos que, incluso, se menciona expresamente en el artículo 942 del código adjetivo civil aplicable). En ese contexto, no puede atribuirse a la parte actora la omisión de haber expresado la razón por la que ya no vivía con la parte demandada y las pruebas con las que pretendiera acreditar tal hecho, habida cuenta que no es perito en derecho, ya que si fue bajo la supervisión del Juez que se elaboró la comparecencia correspondiente, dicho juzgador debió exhortar a la parte interesada para que manifestara lo ocurrido respecto de la cuestión antes indicada y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 233/2011. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.

En conclusión tenemos que los alimentos son todos los elementos necesarios para la supervivencia del individuo, comprendiendo por supuesto, la comida, el techo, vestido educación profesional, arte u oficio para que tenga un modo adecuado y honroso para vivir. Una figura indispensable en cuanto a los alimentos para un menor de edad es el interés superior del menor es momento de analizar esta figura.

## **2.4. EL INTERES SUPERIOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.**

La impartición de justicia en materia familiar se encuentra a cargo de los tribunales en materia familiar, el cual se compone de 42 juzgados familiares de primera instancia, en segunda instancia conocerán de los juicios familiares las Salas de lo familiar, que son cinco, las cuales se encuentran integradas por tres Magistradas, Magistrados o de manera mixta. Estas salas conocerán del recurso de apelación cuya función es: confirmar, modificar o revocar las sentencias que dictan los jueces de primera instancia, es decir, sostienen una función revisora.

Para impartir justicia en materia de menores, las autoridades referidas tienen como primera premisa atender al interés superior del menor

*“El termino interés superior del menor en términos generales es precisamente la atención que el Estado debe de proporcionar a la infancia para efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana”<sup>19</sup>*

Dicha obligación se encuentra fundamentada en el artículo 4 Constitucional que en lo conducente señala:

---

<sup>19</sup> Conferencia de la Magistrada de la Quinta Sala Familiar MTRA. Rebeca Florentina Pujol Rosas, en el SEMINARIO CHILDWATCH INTERNATIONAL MEXICO, EN SU CONFERENCIA “LA JUSTICIA FAMILIAR Y LA PRESERVACION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

*“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”*

### **2.4.1 LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS COMO SUJETOS DE DERECHO.**

Partiendo de los siguientes principios fundamentales de Derechos Humanos

- 1.- El derecho de igualdad ante la ley.
- 2.- La no discriminación por su condición de niña o niño.

Estos dos puntos están referidos a que la infancia tiene los mismos derechos que los de cualquier persona adulta, pero a la vez, tiene el derecho de que le sean reconocidos los derechos que le correspondan por su condición de niña o niño. Entonces surge la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los derechos de los niños y niñas que los Jueces y Magistrados Familiares deben de preservar?

- 1.- Derecho a expresar su opinión, en cualquier juicio de carácter familiar, en que el niño o niña se vea involucrado.

Este Derecho reconoce que los niños y las niñas pueden comparecer ante el Juez o Magistrado Familiar que conozca de un juicio, en el cual concierne a sus derechos y los menores pueden manifestar ante dicho funcionario su sentir acerca del asunto, por ejemplo: su deseo de de vivir con alguno de sus progenitores, de opinar acerca de las convivencias con el progenitor que no le tenga bajo su guarda o custodia. Dicha comparecencia del niño o niña debe ser necesariamente ante el Ministerio Público adscrito al Juzgado familiar.

- 2.- Derecho a la legalidad del procedimiento.

Del derecho a comparecer ante el Juez natural, se desprende a su vez, el derecho que tiene todo infante en el Distrito Federal, denominado derecho a la legalidad del procedimiento que consiste en que en cualquier procedimiento donde se

encuentren involucrados derechos de la niñez o donde las decisiones que pueda tomar el Juez familiar que puedan llegar a afectar a dicho infante, deben estar previamente establecidas en la ley, pero además deben observarse las formalidades establecidas en la misma, ejemplo de esto es cuando el menor comparece en el Juzgado o Sala Familiar debe estar presente el Ministerio Público, en caso de que dicho funcionario no se encuentre, será necesario señalar una nueva comparecencia donde el Ministerio Público haga acto de presencia. El Juez debe estar atento y cuidar que este derecho efectivamente se cumpla.

### 3.- Derecho a ser alimentado.

El ya citado artículo 4 Constitucional ordena que los niños y niñas tienen derecho a que les satisfagan sus necesidades, igualmente el Código Civil para el Distrito Federal dice: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”

La legislación familiar garantiza al niño o niña su derecho a ser alimentado por sus padres. En caso de que los padres falten o bien, por imposibilidad de estos, la obligación recae en los demás parientes del menor.

### 4.- Derecho a tener relación con sus padres y demás parientes.

Para un sano e integral desarrollo de las niñas y niños el derecho de establecer relación con ambos padres aunque se encuentren separados y parientes de estos se encuentra regulado en el artículo 416 del Código Civil

#### *“Artículo 416*

*En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles”.*

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

El derecho de convivencia que este precepto establece no puede ser restringido, salvo que exista peligro para la niña o el niño lo cual debe de ser debidamente probado ante el Juez familiar que conozca del asunto, de lo contrario no se puede impedir las relaciones entre toda la parentela con él o la infante.

El artículo 416 Ter del Código Civil menciona que se debe de entender por interés superior del menor

*“Artículo 416 TER*

*Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:*

*I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;*

*II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;*

*III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;*

*IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y*

*V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables”.*

De todo lo anterior se desprende que el Interés Superior del Menor ya definido se impone sobre cualquier otro interés, los impartidores de justicia en materia familiar deben procurar por dicho interés en todo momento cumpliendo así conforme a lo que establecen los Tratados Internacionales y la norma interna.

## **CAPITULO 3 GENERALIDADES DEL PROCESO FAMILIAR.**

### **3.1 DERECHO DE FAMILIA.**

La parte del Derecho Civil, que corresponde al Derecho Familiar, se compone como ya se expuso en el capítulo I, de una serie de instituciones jurídicas pilares de la organización familiar. Toda dinámica del Derecho de Familia reconoce su origen en el parentesco en su triple manifestación.

Forman parte del Derecho familiar entre otras instituciones: el matrimonio, el concubinato, la adopción, los alimentos entre otros.

### **3.2 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN.**

En primer lugar se tendrá que resaltar la importancia del estudio de la acción para después definir qué se entiende por acción en términos generales y concluir con la acción en materia familiar.

La acción es la piedra angular sobre la que descansa el proceso, pues, es la llave por la que se introduce la pretensión y abre el procedimiento, para su ejercicio, se tiene que plasmar en una demanda, esta, al presentarse ante el Juez competente propicia el ejercicio de la jurisdicción, dando lugar al inicio del proceso debiendo llamar al demandado quien podrá oponerse a la procedencia de la acción mediante las excepciones.

El ejercicio de la acción trae como consecuencia activar las instituciones que hacen posible el proceso, como lo son: la jurisdicción, la competencia, la demanda, la contestación, la excepción, las pruebas, los alegatos, la sentencia, los recursos.

La extinción normal de la acción es la sentencia, o bien su similar ya que en materia laboral por ejemplo se le llama laudo, también existen otros modos que extinguen la acción.

El desistimiento de la acción, es la renuncia unilateral del actor a su ejercicio, lo que trae como consecuencia, su extinción. No requiere consentimiento del demandado, esta se puede hacer valer desde la admisión de la demanda hasta antes que se pronuncie la sentencia.

La caducidad de la acción, es la pérdida del ejercicio de la acción por no hacerla valer en un tiempo establecido.

Por otro lado el solo transcurso del tiempo sin que la acción se ejercite trae como consecuencia su extinción, llamando a esta figura prescripción

Ahora bien, el término “acción” gramaticalmente posee varias acepciones. En sentido estricto el término acción significa: movimiento, o, efecto de mover, en el Derecho Mercantil, el termino acción puede usarse como sinónimo de documento, de titulo de crédito como acontece con las acciones de las sociedades mercantiles.

En el campo del Derecho Procesal es la facultad de provocar la actividad del Poder Judicial. Entonces un concepto de acción en el Derecho Procesal es el siguiente:

*“La acción es un derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al individuo, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso, con el fin de obtener una decisión que se traduce, generalmente, en constitución, declaración, o condena sobre relaciones jurídicas.”*

<sup>20</sup>

Otra definición nos la da Couture:

---

<sup>20</sup> TENA STUCK RAFAEL, ITALO MORALES HUGO (2009). DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. MEXICO, DISTRITO FEDERAL.: TRILLAS.

*“La acción, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la justificación de una pretensión”<sup>21</sup>*

Ahora bien suele confundirse los términos acción y pretensión, siendo la primera como se define en párrafos anteriores la facultad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, y la segunda es la petición concreta que se formula a la autoridad para obtener una decisión que le favorezca, para ejemplificar: se puede comparecer ante el Juez de lo familiar (acción) a exigir el pago de alimentos (pretensión).

### **3.2.1 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**

Según la doctrina se consideran como elementos de la acción los siguientes:

- a) Los sujetos de la acción: Activo (actor) al cual le corresponde la facultad de iniciar la reclamación, y el Pasivo (demandado) al cual le toca defenderse.
- b) La causa de la acción: Hecho o acto jurídico que provoca el ejercicio de la acción.
- c) El interés de la acción: Voluntad manifiesta del actor ante las autoridades jurisdiccionales de satisfacer su pretensión
- d) El objeto de la acción: Petición que se formula en forma concreta en contra de la parte demandada.

Tenemos entonces que en una cuestión donde se reclame el pago de alimentos, el acreedor (sujeto de la acción alimentaria parte activa) ya sea mediante comparecencia o por escrito (interés de la acción) acude ante el Juez de lo familiar a reclamar el pago de alimentos (objeto de la acción) al deudor alimentista (sujeto pasivo de la acción) porque encuadra en uno de los supuestos que marca la ley (la causa de la acción).

En otras palabras los elementos para el ejercicio de la acción son los siguientes:

---

<sup>21</sup> COUTURE EDUARDO (). FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. BUENOS AIRES P. 57: ROQUE DE PALMA.

1.- La base del derecho sustantivo, es decir, la norma o principio en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo.

2.- Elemento que puede ser cuestionado al considerarse que muchas veces son instauradas las demandas, aún sin existir tan siquiera el derecho subjetivo, ya sea por no ajustarse los hechos planteados a la hipótesis jurídica invocada, por no existir la norma o bien, por haber sido abrogada o derogada.

3.- Los sujetos de la relación jurídica procesal: son actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgador, resulta entonces que se trata de una relación de carácter trilateral.

4.- La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución restituyendo en el goce del derecho que se trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo, o bien, condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.<sup>22</sup>

Ahora bien se menciona en el inciso a, que son dos los sujetos de la acción el activo y el pasivo, también se menciona que le toca al pasivo defenderse, esto lo hará mediante lo que se llama excepciones y defensas.

### **3.2.2 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

Antes de entrar al análisis de la acción en materia familiar, brevemente se mencionara lo concerniente a la posibilidad que tiene el demandado de defenderse ante la acción y pretensión que el actor promueve contra de él, esto a través de las excepciones, siendo estas las oposiciones que el demandado formula frente a la demanda como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional.

El Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM señala que las excepciones procesales son:

---

<sup>22</sup> RUIZ LUGO ROGELIO A. (TOMO I II PAG. 55). PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS. : 2000.

*“Con la expresión “excepciones” se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales ( excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante ( excepciones sustanciales).”<sup>23</sup>*

Para ilustrar lo anterior se menciona la siguiente tesis de jurisprudencia haciendo énfasis en lo subrayado.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN Oponerse EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** Es cierto que en materia mercantil la acción debe ser estudiada de oficio según se advierte de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio que establecen que el actor está obligado a probar su acción, y que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado. Pero no ocurre lo mismo con las excepciones, las cuales no pueden ser consideradas de oficio por el Juez, sino que es necesario que las haga valer el demandado para que formen parte de la litis. Por lo tanto, las excepciones o defensas que la parte demandada tenga frente al actor en contra de la acción intentada, debe oponerlas expresamente al contestar el libelo, porque si no lo hace precluye su derecho para tal efecto y el juzgador no puede tomarlas en consideración al dictar sentencia, por disposición expresa del artículo 1327 del Código de Comercio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 86/89. Enrique Martínez López. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 113/2000. Central de Servicios para el Desarrollo de Puebla, A.C., también denominada "Depac". 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 268/2001. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 136/2005. María del Carmen Guadalupe Castillo Romero y/o María del Carmen Castillo Romero y otra. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez

---

<sup>23</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam Editorial Porrúa Decimatercera Edición Pág. 1376

Zepeda.Amparo directo 510/2005. Carmelo Pérez Pérez. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Las excepciones se caracterizan por qué:

- a) Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor.
- b) Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y logra destruir o retardar su ejercicio.
- c) El Juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él.
- d) Las excepciones se distinguen de la reconvención, porque esta última no pretende impugnar la acción ni destruirla.

### **3.2.2.1 CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.**

Las excepciones son de dos tipos, dilatorias y perentorias. Las dilatorias como su nombre lo sugiere tienen como objetivo dilatar, retardar las acciones ejercidas por la actora. Como ejemplo se pueden citar las siguientes:

- 1) Falta de personalidad.
- 2) Incompetencia.
- 3) Litispendencia.

Respecto de las excepciones perentorias dentro de la doctrina no se menciona mucho, sin embargo, se puede decir que son aquellas que atacan directamente la acción, en cuanto a la esencia misma del derecho ejercido en ellas, es decir, tienden a la destrucción de la acción sin afectar la marcha del proceso.

Para entender mejor las excepciones perentorias se cita el siguiente criterio:

**EXCEPCIONES PERENTORIAS.** De acuerdo con el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las excepciones perentorias, deben oponerse precisamente al contestar la demanda; y después de formulada esa contestación, no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad, el hecho en que se hace

consistir la defensa. Del texto de esta disposición, claramente se advierte que no es necesario expresar el nombre de la excepción; pero sí lo es, que se haga valer con precisión y claridad, el hecho en que se hace consistir la defensa. Ahora bien, si al oponer una excepción no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir la misma, y un tribunal, al pronunciar sentencia, pretende completar los elementos de la excepción, con el contenido de los alegatos presentados, con ello viola el espíritu del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles ya citado, y el 805 del mismo código, al ocuparse de una excepción no opuesta en forma debida, y que, por consiguiente, legalmente no constituye tal excepción. Amparo civil directo 2109/29. Diego Fernández Salvador. 20 de mayo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Joaquín Ortega. La publicación no menciona el nombre del ponente. Se suele decir que algunas excepciones son de previo y especial pronunciamiento, esto es, que el proceso se detiene en tanto se resuelve la cuestión planteada.

### **3.2.3 LA ACCIÓN EN MATERIA FAMILIAR.**

Acción, es la facultad que tiene cada individuo de poner en marcha al órgano jurisdiccional para reclamar la restitución o la ejecución de un derecho, en la materia que nos ocupa la jurisdicción familiar se define de la siguiente manera:

*“Es la función soberana del Estado que se realiza a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de una controversia familiar mediante la aplicación de la ley general, la jurisprudencia o los principios generales del derecho al caso concreto controvertido para solucionarlo.”<sup>24</sup>*

La jurisdicción familiar necesita provocarse, esto, mediante la acción, que da origen a una relación triangular entre Juez y partes.

Carina Gómez Frode en su libro Derecho Procesal Familiar define a la acción familiar de la siguiente manera:

*“La acción procesal familiar puede definirse como el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional de los tribunales familiares, órganos que decidirán el caso concreto y controvertido mediante la aplicación de una norma general, de una jurisprudencia, de los principios generales del derecho para solucionarlo.”*

---

<sup>24</sup> GOMEZ FRODE CARINA (2010). DERECHO PROCESAL FAMILIAR PAG. 4. MEXICO, D.F.: PORRUA.

Analicemos por ejemplo la acción alimentaria, que es la facultad que tienen las personas denominadas acreedores alimentarios (estos son los titulares de la acción alimentaria), para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten una resolución condenando a otro (s) sujeto(s) denominados deudores alimentarios (estos opondrán las excepciones y defensas que considere pertinentes para desvirtuar la acción que se le imputa) que cumpla con las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, proporcionar a los primeros los medios de supervivencia que contempla la ley. Hay que señalar que la acción alimentaria nace en el momento en que el deudor alimentario se abstiene de cumplir.

La forma en que se debe de ejercitar la acción para solicitar los alimentos varía dependiendo las circunstancias del solicitante, Rogelio A. Ruiz Lugo en su Práctica Forense en Materia de Alimentos señala:

*“1.- Por demanda directa, esta tiene lugar cuando se instaura por primera vez, sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio sobre alimentos.*

*2.- Por reconvenición, tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación de una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas o bien como deudor para cancelara la obligación.*

*3.- Por demanda incidental, que se promueve antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto, incluso la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en que fue motivada.<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> ROGELIO A. RUIZ LUGO PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS 2000  
TOMO I-II PÁG. 56

### **3.3 PRINCIPIOS DEL PROCESO FAMILIAR.**

Son principios del proceso o principios procesales las ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos (de ahí el término de principio), determinando que sean sustancialmente como son. De otra forma puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.<sup>26</sup>

En la materia que nos ocupa, estas ideas o reglas son la gratuidad, la economía procesal, la inmediatez y la suplencia de la queja entre otros.

#### **3.3.1 LA GRATUIDAD.**

Este principio deriva del artículo 17 de la Carta Magna, segundo párrafo que a la letra señala: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. “. Deben entenderse las costas judiciales como: todos los gastos y erogaciones que el Estado realiza al llevar a cabo la función jurisdiccional, es decir, al impartir justicia. De una manera muy clara se explica el principio de gratuidad en la siguiente tesis del Decimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SÓLO SE REFIERE A LOS PAGOS QUE SE EXIGÍAN A QUIENES ACUDÍAN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A SOLICITAR JUSTICIA SINO TAMBIÉN A OTRAS PRÁCTICAS JUDICIALES QUE ERAN ONEROSAS.**

Del análisis histórico progresivo de los antecedentes legales de las prácticas de los tribunales, previos a la discusión y aprobación del artículo 17 constitucional por el Constituyente de 1857,

---

<sup>26</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-del-proceso/principios-del-proceso.htm>.

reproducido en la Constitución de 1917, se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el citado precepto, se refiere no sólo a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales por los actos judiciales que a éstos están encomendados como contraprestación por sus servicios o como retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia, sino que, además, quedaron proscritas otras prácticas judiciales que eran onerosas, pues en antaño los tribunales cobraban derechos judiciales por recibir escritos, examinarlos, dar cuenta de ellos, dar fe pública, dictar autos, dar vista de las actuaciones y de los documentos, recibir declaraciones, reconocer documentos, diligencias de reconocimiento, comparecencias de los litigantes, juntas o concurrencias, salir el Juez de su residencia, dar posesiones, vista de ojos y otras diligencias, dictar interlocutorias y ejecutorias, actuar con testigos de asistencia, búsqueda de expedientes en los archivos y entrega a los litigantes. También se cobraban derechos por los acuses de recibo, oficios, notificaciones y sus insertos, proveídos de mero trámite o definitivos, autos de exequendo, por dictar provisiones, despachos, exhortos, notas o razones del secretario, así como razones de los funcionarios que practicaban las notificaciones, ya fuera el secretario que la mandaba practicar, o bien, por las razones de los actuarios que las realizaban, escribir y hacer los proveídos que recayeran a los escritos. Asimismo, los tribunales cobraban derechos por la expedición de testimonios, ya fueran a la "letra" o "relativo", por el auto en que se demandaron dar, por acordar un memorial o extracto y por el importe del papel especial sellado en que se reproducían y hacían constar, por pliego o por cada hoja que necesitaran, por las certificaciones que pidieren los interesados, etcétera; prácticas onerosas que fueron abolidas por el Constituyente, determinando a la postre la gratuidad de tales servicios.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 375/2004. Secretario de Gobierno del Distrito Federal y otra autoridad. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 59/2005-PS que fue declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 60/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 27, con el rubro: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

### **3.3.2 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

Este principio consiste en que el juzgador debe estar en contacto personal con las partes, reciban pruebas, oigan sus alegatos para obrar con mayor justicia.

En otras palabras se refiere a que la comunicación entre el triangulo que forman tanto las partes como el Juez o Magistrado y en algunos casos los mismos abogados, peritos, etcétera en el procedimiento familiar debe ser lo más directa y cercana posible, sin interferencia de funcionarios de jerarquía inferior que puedan alterar las peticiones de las partes.

### **3.3.3 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.**

El principio económico que rige el procedimiento en materia familiar demanda un agotamiento rápido, para que la justicia en esta área sea pronta y expedita, así el proceso debe desarrollarse hasta su fin con el menor tiempo, dinero y energía posible. En base a esto se deben eliminar aquellos obstáculos que impidan el desenvolvimiento del proceso con celeridad.

### **3.3.4 SUPLENCIA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO.**

Diferente a lo que ocurre en otras materias como en la laboral por ejemplo en donde la suplencia opera cuando en la demanda el trabajador omite señalar todas las prestaciones a las que el trabajador tiene derecho, la Junta la junta que conoce al momento de admitirla subsanara las omisiones, precisando cuales son todas aquellas prestaciones que por ley le corresponde y que olvido u omitió el trabajador demandar, en materia familiar la suplencia se aplica en el sentido de que el juez no solo debe subsanar la imprecisión en la cita de preceptos legales sino que debe evitar una inadecuada defensa que pudiera afectar a la familia o a intereses de menores.

El objeto de la figura de la suplencia en los planteamientos de derecho, es subsanar o sustituir a las partes en el juicio con el afán de resolver el conflicto en la forma que mas beneficie o menos afecte a los miembros más indefensos de la familia,

Esta figura se estudiara con más amplitud en el capítulo cuarto.

### **3.4. EL PROCESO FAMILIAR.**

Proceso, es una serie de sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión, mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello.<sup>27</sup>

Proceso viene de la palabra “processus” que significa avanzar, pero no es lo mismo proceso que procedimiento, pues el primero, es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, el segundo es la forma real concreta y material del desenvolvimiento del proceso.

José Vizcarra por su parte señala una definición de proceso jurisdiccional:

*“El conjunto de actos jurídicos realizados por el juez, las partes, los terceros, los auxiliares de justicia, etc., con motivo del ejercicio de la acción, cuyo fin es la sentencia.”<sup>28</sup>*

Bien, el proceso no puede avanzar si no es un juez competente quien conozca del asunto que tenga que resolver, pero, ¿Qué significa que un juez sea competente?

Definida la jurisdicción como el poder del juez para intervenir legítimamente en un conflicto, la competencia será la medida de ese poder. Sería difícil que un solo juez conociera de todos los asuntos sin distinción de clases ni de cuestiones, es por eso que la competencia propiamente dicha es: “la aptitud de un juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.”

Si el juez carece de competencia para conocer del caso concreto que el actor demanda, la relación procesal no nace. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de

---

<sup>27</sup> TENA SUCK (2001). DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO PAG 14. MEXICO, D.F.: TRILLA.

<sup>28</sup> DAVALOS VIZCARRA JOSE (2010). TEORIA GENERAL DEL PROCESO PAG.150. MEXICO, D.F: PORRÚA.

Justicia del Distrito Federal señala quienes son los jueces competentes por razón de materia<sup>29</sup> para conocer de cuestiones familiares:

“Artículo 48.Los Juzgados son órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 10-IX-09/GODF (R)

...

...

III Jueces de lo Familiar.

Artículo 52. Los Juzgados de lo Familiar conocerán: 10-IX-09/GODF (R)I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma; III. De los juicios sucesorios; IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar; VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar; VII. De las cuestiones relativas a los asuntos

---

<sup>29</sup> La organización de justicia local, está integrada por jueces de primera instancia diferentes para las cuestiones civiles, familiares, penales, etc. Sin embargo ante los múltiples asuntos que deben resolver, un solo juez sería insuficiente para atender los reclamos de justicia. La solución es la creación de varios tribunales especializados por materia, lo que redundara en una actividad más especializada, de mejor calidad. Por lo tanto puede haber varios jueces que tendrán la misma jurisdicción pero diferente competencia, unos conocerán de asuntos civiles, familiares o penales. <sup>29</sup> DAVALOS VIZCARRA JOSE (2010). TEORIA GENERAL DEL PROCESO PAG.82. MEXICO, D.F: PORRÚA.

que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.”

Los criterios que en cuanto a competencia han venido sosteniendo los Tribunales Colegiados de Circuito son varios pero cabe resaltar el siguiente:

**COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.**

De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2011. Compass Investments de México, S.A. de C.V., S.O. de S.I. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Amparo directo 789/2010. Alfredo López Valle. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Visto lo anterior, se debe concluir que situándonos en el supuesto de que el actor le reclame el cumplimiento de la obligación alimentaria al demandado, el primero forzosamente deberá acudir ante el Juez de lo familiar ya sea por escrito o por comparecencia, pues, es este, el competente para conocer de su pretensión, ya que de no ser así, su acción no prosperaría; dejándole la posibilidad al demandado de poder alegar la incompetencia con el objeto de que el Juez sabedor de la causa se desprenda de su conocimiento.

Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por la demanda, esta se clasifica en:

Escritas; desde que se interponen constan en un documento; el ejercicio de la acción se lleva a cabo mediante un escrito y;

Por comparecencia. Se realizan de manera oral; levantándose de su comparecencia un acta circunstanciada en la que conste lo manifestado por el actor.

En ambos tipos de demanda se deben satisfacer los requisitos esenciales.

Según su contenido se clasifican en:

Demandas principales.- En las que se ejercita una acción principal; y

Demanda incidentales, Que nacen de un proceso principal con el fin de resolver un asunto relacionado con éste; estas generan el nacimiento de un pequeño procedimiento en el proceso principal, que siempre es accesorio a este<sup>30</sup>

Ahora bien, el artículo 255 del código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, señala los elementos indispensables que debe contener el escrito de demanda:

I. El tribunal ante el que se promueve;

---

<sup>30</sup> ALEJANDRO TORRES ESTRADA EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EDITORIAL OXFORD MÉXICO 2001 PÁG. 29,30

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo

preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

En caso de omisión de alguno de los elementos arriba señalados el Juez deberá prevenir al actor para que complete su demanda. Existen también requisitos opcionales estos se encuentran en los artículos 112 y 121, a falta de estos requisitos el juez deberá de dar entrada a la demanda.

Otro artículo que hay que cuidar al momento de la elaboración y/o presentación de la demanda es el 95 del Código antes mencionado el cual dice:

*“Artículo 95*

*A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:*

*I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*

*II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado*

*por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.*

*Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;*

*III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y*

*IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria”.*

En el caso de alimentos, los documentos que deberán de acompañar a la demanda serian por citar algunos: acta de nacimiento de los menores, para acreditar la filiación, comprobante de ingresos del deudor, esto para determinar la posibilidad de suministrar los alimentos, la boleta de calificaciones para demostrar que los estudios son acordes a su edad, entre otros que sirvan como pruebas.

Una vez presentada la demanda con todo y los documentos necesarios se correrá traslado, como lo señala la fracción IV del artículo 95, a la persona o personas

contra quienes se ejercite la acción y se les emplazara para que la contesten en un término de nueve días.

El emplazamiento como señala Alejandro Torres Estrada es:

*“Es un acto procesal que consiste en someter al demandado a la jurisdicción del juez que lo hace”.*

La diligencia de emplazamiento, es una diligencia compleja que se integra por tres etapas:

Notificación. Primer momento en que se hace saber al demandado que una persona interpuso una demanda en su contra en determinado juzgado, a la cual se le dio trámite.

Traslado.- Momento en que el notificador adscrito al juzgado entrega al demandado una cédula de notificación que contiene el auto admisorio de la demanda; además, entrega las copias cotejadas de la demanda, con los documentos fundatorios de la acción y de la personalidad.

Requerimiento.-Último momento de la diligencia en que el notificador advierte al demandado que tiene un lapso para contestar la demanda ante el juez que lo mandó emplazar y que, si no lo hace, el proceso seguirá en su rebeldía.”<sup>31</sup>

Así como el actor hace su presentación en el proceso mediante su demanda, el demandado lo hace a través de la contestación a la misma, la cual deberá de seguir las mismas reglas de los artículos 255 y 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con este acto se formaliza la relación jurídica y se fija la litis. Con la contradicción entre los puntos contenidos en la demanda y en la contestación El demandado puede tomar diversas actitudes por ejemplo:

1.- Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento)

---

<sup>31</sup> ALEJANDRO TORRES ESTRADA EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EDITORIAL OXFORD MÉXICO 2001 PÁG. 44

2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).

3.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda sean ciertos, o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos)

4.- Negar que el demandante tenga derecho a las pretensiones que reclama en su demanda (negación del derecho).

5.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales);

6.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda)

De las contradicciones entre demanda y contestación de la demanda surge el litigio, que es, la pretensión de una parte y la resistencia de otra.

Es momento de regresar al punto donde se señaló que el demandado en su contestación puede asumir ciertas conductas, pues en su escrito de contestación el demandado debe de referirse a cada uno de los hechos expresados por el actor, ya sea confesándolos, negándolos o ignorándolos por no ser de su conocimiento. Se puede dar el caso que los hechos que se contesten hayan sido apreciados por testigos, de ser así, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

Se denomina promociones, a las peticiones escritas por las partes dirigidas a la autoridad que conoce del asunto para solicitarle que realice un acto en el desempeño de sus funciones, las promociones siempre deben ser firmadas por las partes o sus representantes legales y siempre deberán de ser agregadas a su expediente.

El termino expediente proviene del latín "*expediere*" que significa orden, en el proceso es la pieza escrita ordenada cronológicamente, el cual debe estar foliado y entre sellado, donde constan todos los autos que integran el proceso

determinado o cualquier otra serie específica de actuaciones realizadas con intervención judicial.

La palabra actuaciones tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo podemos definirlo como la actividad de los órganos pertenecientes al poder judicial en el desempeño de sus funciones, ya sea dentro de un proceso o realizando cualquier diligencia que conforme a la Ley requiere su intervención. Desde el punto de vista objetivo, las actuaciones son las piezas escritas emanadas de la autoridad judicial, en donde constan las actividades que son realizadas en el desempeño de sus funciones.

La primera actuación de la autoridad, se da tres días después de presentar el escrito de la demanda, pues es el término que señala el artículo 137 en su fracción V, a esta primer actuación se le llama “Auto Admisorio”, entendido como la resolución judicial que emite un órgano jurisdiccional por medio del cual acepta a trámite la demanda, previo examen del escrito de demanda y su aclaración, si se previno para ese efecto dándose inicio al juicio; cabe señalar que tratándose de alimentos el Juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que se estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, esto, porque los alimentos son de urgente necesidad y ministración inmediata . El fundamento de lo anterior se encuentra en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De ahí en adelante el Juez se comunicara con las partes mediante los autos, que se definen como: “El acuerdo que dicta la autoridad judicial proveyendo lo que corresponda con relación a una promoción presentada ante ella” <sup>32</sup>

El Juez es la autoridad que tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia. En la práctica se observa que el secretario (a) de acuerdos sea quien lo haga, ya que debido a los numerosos asuntos que llegan a los tribunales, impiden al Juez estar presente en todas las audiencias que se lleven a cabo dentro del juzgado que es

---

<sup>32</sup> CHAVEZ CASTILLO, RAUL (2005). BREVE DICCIONARIO DE AMPARO PAG 14. MEXICO, D.F.PORRUA:

titular. Siguiendo con el proceso, al ordenarse el traslado, el Juez ya habrá señalado hora y día para la celebración de la audiencia respectiva.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitaciones que no sean contrarias a la moral o prohibidas por la ley artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF). Una característica de la audiencia es que esta se celebrara con o sin la asistencia de las partes, el Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen necesarias (artículo 946 CPCDF) El artículo 947 del Código ya citado señala que la audiencia se deberá llevar a cabo dentro de los treinta días siguientes a partir del auto que ordene el traslado; cabe mencionar que esto en la práctica pocas veces se ve, debido a la carga de trabajo en los juzgados familiares dicha audiencia se puede postergar dos o tres meses al termino señalado en la ley.

Una vez que ha concluido la etapa probatoria y no queden pruebas que estén pendientes por desahogar las partes podrán expresar sus alegatos, deben entenderse estos últimos como:

*“Las argumentaciones expuestas por las partes en la audiencia, dirigidas a tratar de demostrar sus pretensiones oportunamente en juicio”*

Procurando mayor brevedad y concisión siendo el primero en alegar el actor y después el demandado así como el Ministerio Publico, en los casos en que intervenga. Artículo 393 del código ya citado.

De toda audiencia que se practique se deberá de levantar un acta bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos ante quien se celebre, donde habrá de constar:

- 1.- Día, lugar y hora.
- 2.- Autoridad judicial ante quien se celebra.

3.- Nombres de las partes, abogados, testigos, peritos, asentando de igual forma el nombre de las personas que no concurrieron.

4.- Declaraciones de las partes.

5.- Conclusiones de las partes.

La sentencia se pronunciara de manera breve y concisa, dentro de los ocho días siguientes.

Por sentencia se entiende:

*“El acto expresivo de la voluntad del Estado, aplicando el derecho a determinados supuestos de hecho por petición de las partes.”<sup>33</sup>*

Otra definición es la de Francesco Carnelutti:

*“Sentencia es la decisión solemne que pronuncia el Juez para concluir el proceso, en ella se encuentra la declaración de voluntad decisoria del Juez<sup>34</sup>”*

Entonces, la sentencia, es el documento escrito más importante del proceso, ya que en ella, se encuentran definidos los derechos y las obligaciones de las partes. El objetivo de la sentencia es dar a conocer a las partes el razonamiento y la decisión que el juzgador efectuó respecto al problema planteado.

La sentencia debe de reunir requisitos que se encuentran señalados en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles a continuación se numeran tales requisitos:

1.- Una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas

2.-Las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales (motivación y fundamentación).

---

<sup>33</sup> DE LA OLIVA, ANDRES Y FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL (1995). DERECHO PROCESAL CIVIL II PAG 147. MADRID: CENTRO DE ESTUDIOS RAMON ARECES.

<sup>34</sup> CARNELUTTI FRANCESCO (). COMO SE HACE UN PROCESO, PAG 107 Y 108. MÉXICO: COLOFON.

3.- Se expresaran los motivos para hacer o no condenación en costas.

4.- Se resolverán con toda precisión los puntos sujetos a consideración del tribunal.

Es en este último punto, donde encontramos los requisitos sustanciales de toda sentencia: Exhaustividad y Congruencia.

Por exhaustividad, debe entenderse, que el juzgador tiene que decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate <sup>35</sup>

La congruencia se puede entender como aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe de haber identidad entre lo resuelto y lo solicitado por las partes.

Para ilustrar de manera muy clara los principios de congruencia y exhaustividad se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial que ha sostenido nuestro máximo tribunal:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando,

---

<sup>35</sup> JURISPRUDENCIA NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: PRIMERA SALA FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: X, OCTUBRE DE 1999 PÁGINA: 226

en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Además de los requisitos ya mencionados existen requisitos digamos de forma como por ejemplo, que estén redactadas en idioma castellano, señalar lugar, fecha y juzgado del asunto en que se fallo, que la sentencia se encuentre firmada etc.

En materia familiar el principio de congruencia en la sentencia tiene una excepción, esto cuando se trata de alimentos, ya que tanto el juez de primera instancia como el órgano revisor están facultados para actuar de oficio y proveer en asuntos donde se traten cuestiones que afecten los intereses de menores supliendo la deficiencia en los planteamientos de derecho tal como se observa en la siguiente jurisprudencia:

**ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.** En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura

jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 157, tesis I.3o.C.755 C, de rubro: "DIVORCIO. EL JUZGADOR DE OFICIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS."

De acuerdo a todo lo anterior el proceso en materia familiar tiene características que son distintas al proceso ordinario civil, pues como ya se menciono con anterioridad el primero de estos, no requiere de las formalidades de estricto derecho que señala el código civil, por otro lado en materia de alimentos, se debe de atender de inmediato, pues las cuestiones de alimentarias son de primera necesidad, aun incluso a falta de un abogado que le patrocine. Siguiendo este sentido, el Juez está facultado para subsanar deficiencias de las partes, a esto es lo que el código denomina como "Suplencia en los Planteamientos de Derecho", ¿Será que con esta figura se viole el principio de igualdad de las partes en el juicio? En el siguiente capítulo se abordara todo lo concerniente a la figura de la suplencia.

## **CAPITULO 4 LA SUPLENCIA EN EL DERECHO PROCESAL FAMILIAR.**

### **4.1 ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURIDICA.**

La suplencia en los planteamientos de derecho, es una facultad que el legislador le concedió al Juez de lo Familiar para actuar y proveer de oficio en asuntos que tengan que ver con la familia, en especial, cuando se traten intereses de menores, alimentos y violencia familiar, esta facultad se encuentra fundamentada en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se encuentra dentro del Titulo Decimo Sexto denominado de las Controversias del Orden Familiar.

#### **4.1.1 ORIGEN DE LA SUPLENCIA EN EL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.**

Por decreto de fecha 26 de Febrero de 1973, que se publico en el diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del mismo año, se adiciono al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales el titulo Decimo Sexto, llamado "De las Controversias del Orden Familiar", el cual componía de diecisiete artículos, de su lectura sobresalía el numeral 941 que a la letra señalaba:

*"El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.*

*En los mismo asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez debe de exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento"*

El numeral citado estuvo vigente por diez años tal como se señala, hasta que el 27 de diciembre de 1983 un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación reformaba nuestro artículo en comento añadiéndole un párrafo que hasta la fecha dice:

*“En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho”.*

Este pequeño gran párrafo, es la parte medular sobre el cual gira esta investigación, pues, es de gran trascendencia en la práctica del litigio familiar a lo largo de este capítulo se analizarán los pros y los contras sobre esta figura.

De la iniciativa Presidencial de reforma del artículo 941, vale resaltar algunas ideas:

*“...es evidente la obligación que el Estado tiene de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad...”*

*“...es posible que se incurra en verdaderas injusticias al hallarse los jueces y magistrados impedidos para suplir los defectos en el planteamiento jurídico que hacen los litigantes. Es pertinente observar, por lo demás, que la suplencia en las deficiencias en la invocación del derecho se ha abierto ancho campo en el régimen procesal moderno...”*

*“...al reformarse, como se propone, el artículo 941 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se afirmara la soberanía del derecho por encima de las deficiencias de las partes, y recuperaran los juzgadores su verdadera función de aplicar las normas jurídicas correctamente...”<sup>36</sup>*

Ahora bien, en el Diario de los debates de la Cámara de Diputados, se encuentran las discusiones del proyecto de reforma que se ha venido mencionando:

*“... se rompe un principio tradicional dentro de esta materia, de la estricta aplicación del derecho y no encontramos una justificante para que se supla la deficiencia a la queja en el planteamiento, siempre y cuando hubiera hijos, en esas condiciones pudiera aceptarse la suplencia en el planteamiento de la queja, porque si alguien presenta una demanda de manera omisa en donde hechos*

---

<sup>36</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, AÑO II, NUM 30, NOVIEMBRE 29 DE 1983

*importantes van a tener repercusión en el juicio y en la sentencia, el juez tiene la posibilidad de suplir esas omisiones y concederle cierta ventaja al litigante omiso. Estimamos que se rompe además, el principio de igualdad procesal... Por lo tanto nuestra propuesta es que se suprima en el párrafo la frase que dice “que afecte a la familia”, en cambio, debería de decir, a nuestro modo de pensar: “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarlos y a proteger a sus miembros” (Diputado Alberto Salgado Salgado)”*

La intervención del Diputado Francisco Gonzales Garza fue la siguiente:

*“Yo pienso que armónicamente interpretado este precepto, solo daría facultades al juez de lo familiar para decidir las cuestiones que al margen de la atención de menores, y al margen de alimentos, que solo son considerados como materia de especial intervención, puede el juez de lo familiar intervenir oficiosamente en otro tipo de divergencias conyugales que pudiesen, en alguna medida, afectar la armonía y la buena marcha de las relaciones conyugales, y no otras de distinta especie. Creo, en todo caso, que si el juez oficiosamente tratara de instaurar una especie de enjuiciamiento a cualquiera de los cónyuges por cuestiones de orden familiar, estos tendrían conforme a las leyes establecidas, una amplísima posibilidad de defensa, para detener en el umbral de su osadía a un juez que de la noche a la mañana quisiera convertirse en el Torquemada del siglo XXI, de la cuestión familiar o matrimonial”<sup>37</sup>*

Por último en la comisión de la Cámara de Senadores señalaron:

*“De especial importancia son las reformas propuestas en la iniciativa del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, que contemplan la suplencia de las deficiencias en las peticiones de las partes, consecuente con las modernas tendencias del Derecho Procesal de descartar viejos formulismos y afirmar la soberanía del Derecho por encima de deficiencias puramente procesales, permitiendo que los juzgadores puedan aplicar las normas jurídicas correctamente*

---

<sup>37</sup> IBID

*y con un autentico sentido de justicia. Es evidente que en una materia de Derecho Familiar, por la trascendencia y sensibilidad de los intereses en juego, el principio ahora consagrado se justifica plenamente... En esos términos el texto de las reformas materia de la Minuta con Proyecto de Decreto que se pone a consideración de esta Asamblea, responde y satisface los requerimientos de la evolución de las relaciones familiares y se ajusta a los textos y principios constitucionales, garantizando, por un lado, la unidad del núcleo familiar, base de nuestra sociedad y, por otro lado, actualizando las normas que regula las relaciones familiares a las exigencias del presente*<sup>38</sup>

De las ideas expuestas, se puede observar que hubo diferencias respecto a la reforma en comento, pues se pensaba que se abandonaba la estricta aplicación del derecho; y a su vez se violaría el principio de equidad procesal de las partes. A pesar de ello, el proyecto de decreto se aprobó con 58 votos predominando así el interés que tuvo el Estado de proteger a uno de los sectores más importantes, si no es el que más, de la sociedad, tratando de poner al corriente el sistema procesal en cuanto a la suplencia en los planteamientos que hacen las partes al juzgador, abandonando el principio tradicional del estricto derecho, protegiendo en todo momento al grupo base de la sociedad, siendo este, la familia. Por otro lado uno de los objetivos de la reforma era regresar a los jueces su verdadera función, la de aplicar correctamente el derecho, porque de no darse la reforma al citado numeral se podría dar lugar a múltiples injusticias debido a que los jueces y magistrados se encuentran obstaculizados para poder actuar de oficio salvando así los errores de los abogados, evitando una inapropiada defensa.

Cabe mencionar que el artículo 941 del Código Procesal Civil no ha sufrido mayores cambios hasta la fecha.

---

<sup>38</sup> DIARIO DE LOS DEBATES, COMISION DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE SENADORES, AÑO II, NUM 33, 9 DE DICIEMBRE DE 1983, P.4.

## **4. 2 NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLENCIA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO.**

La real academia española define la palabra naturaleza de la siguiente manera:

“Naturaleza: 1. f. Esencia y propiedad característica de cada ser.

5. f. Virtud, calidad o propiedad de las cosas.”<sup>39</sup>

Toda institución jurídica reúne una serie de rasgos identificadores que constituyen su naturaleza jurídica, en otras palabras, son los rasgos sustanciales que tiene cada institución.

El Dr. Lázaro Tenorio Godínez en su libro “La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar” cita a Julián Guitron Fuentevilla que a su vez menciona respecto de la Naturaleza Jurídica lo siguiente:

*“De ella se derivan circunstancias y situaciones que nos permiten ubicar con exactitud la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio; determinar sus obligaciones y derechos; saber que elementos debe reunir y, sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características.*

*Lo que es en Derecho. Naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo. Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales, según sus notas propias.”<sup>40</sup>*

Ahora bien de lo expuesto por el Maestro Julián Guitron Fuentevilla, surge la siguiente interrogante: ¿Dónde debemos de ubicar la figura de la suplencia en los

---

<sup>39</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=naturaleza>

<sup>40</sup> TENORIO GODINEZ LAZARO (2006). LA SUPLENCIA EN EL DERECHO PROCESAL FAMILIAR PAG. 19-20. MEXICO, D.F.: PORRUA.

planteamientos de derecho dentro del mundo jurídico? La respuesta es que se ubicaría dentro del derecho procesal, pero no en el derecho procesal en general, sino específicamente en el derecho procesal familiar debido a sus características y al objetivo que señaló el legislador al momento de su creación.

En palabras del Doctor Lázaro Tenorio:

*“Afirmamos que pertenece al derecho procesal familiar, ya que hoy en día nos encontramos ante una rama del derecho procesal con características propias que la distinguen del derecho procesal civil y le dan autonomía, entre otras, la oficiosidad del juzgador para decretar medidas y allegarse de pruebas para conocer la verdad material de la litis, el orden público, la ausencia de formalidades que solo podrían entorpecer el procedimiento, la comparecencia personal de los interesados...”<sup>41</sup>*

#### **4.3 LA FILOSOFIA EN LA SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO.**

Es anhelo de toda sociedad vivir en un ambiente de orden, libertad y paz; cuando se conjugan todos estos elementos el individuo tendrá un desarrollo físico y mental, ideal para servir al entorno en el cual se desarrollo. Eduardo Jhonson Señala que:

*“Cuando los individuos están de acuerdo y no hay oposición ni pugna entre ellos, basta su juicio particular acerca de lo que es justo, es decir, de lo que es conveniente para igualarlos entre sí. Pero cuando ese acuerdo no se da, se hace necesario el juicio público, que es competencia de los funcionarios gubernamentales especialmente designados para ello.”*

En cuanto a la primera idea que señala Jhonson se podría hacer un símil con un caso de suministro de alimentos de alguno de los padres para con su menor hijo, en vez de llevar a cabo un conflicto en donde tendrán un desgaste físico y mental se puede resolver civilizadamente llegando a un convenio, donde se determinen

---

<sup>41</sup> IBIDEM.

las obligaciones y los derechos que ambos tienen acudiendo solo al juez de lo familiar para validar dicho pacto.

Sin embargo es la segunda idea la que se lleva a cabo día a día en los tribunales familiares, las partes acuden al juez para que este decida quién es el que tiene la razón porque no son capaces de resolver sus conflictos de una manera racional; por otro lado tanto actor como demandado se traban en duros conflictos personales olvidando el beneficio del menor su objetivo es ventilarse y despedazarse el uno al otro sin que uno de los dos ceda.

Respecto de la idea anterior el Dr. Lázaro Godínez señala:

*“En México si bien entre los particulares ha faltado educación y conciencia social para resolver los diferendos civilizadamente, de manera extrajudicial, también lo es, que cuando esto no sucede, en el ámbito legal los esfuerzos realizados para erradicar la desigualdad han sido verdaderamente plausibles, pues en un afán de salvaguardar los intereses de las personas más vulnerables de la sociedad, como son, los de los menores de edad e incapaces, y en general de todos los miembros del núcleo familiar, se ha establecido la figura que nos ocupa esto es, la suplencia en el derecho procesal familiar en los planteamientos de derecho.”<sup>42</sup>*

Ahora bien, ¿Será justo que el juez supla las deficiencias, los errores, las omisiones, las faltas, no de las partes sino de los abogados que las asesoran?, ¿Solo se le debe suplir, a la actora en representación de su menor hijo debido al interés superior del menor?, a manera de estrategia ¿Se puede presentar un escrito con deficiencias para que el juzgador lo enderece? Y en caso de no hacerlo ¿Se podría alegar un estado de indefensión o una violación al procesal?, ¿Se rompe el principio de imparcialidad del Juez?

A continuación se tratará de responder las cuestiones planteadas.

---

<sup>42</sup> TENORIO GODINEZ, LAZARO (2010 ABRIL). FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LA SUPLENCIA EN EL DERECHO PROCESAL FAMILIAR. FORO JURIDICO, pp. 12.

Se ha reconocido a Aristóteles como el máximo exponente de la teoría filosófica de la justicia<sup>43</sup>, primeramente hay que hacer mención a lo que para él era lo injusto.

Aristóteles, llamaba injusto al transgresor de la ley, como al codicioso, esto es, aquel que atenta contra la igualdad, al exigir más de los bienes y menos de los males que le tocan. Por otro lado identificaba dos tipos de justicia, la justicia universal y la justicia particular. Para la justicia universal lo justo es lo legal, y para la justicia particular lo justo es el respeto a la igualdad, mientras la justicia universal trata el conjunto de las relaciones sociales, conocido como bien común u orden publico como lo señalan nuestras leyes, la justicia particular se refiere a las relaciones de intercambio entre individuos dentro de la comunidad.

En su libro de retorica Aristóteles da una aproximación a lo que la figura de la suplencia en los planteamientos de derecho al decir que:

*“...lo que se debe hacer y no hacer se define, en efecto, en relación a la comunidad o en relación a uno de sus miembros...”*

La relación de esta idea con la figura de la suplencia consiste pues como se ha venido diciendo que, todos los conflictos en relación con la familia son de orden público esto por ser núcleo de la sociedad, es decir,-justicia universal aristotélica, que se refiere al bien común y de especial atención para con menores siendo este el grupo más vulnerable e indefenso dentro de la sociedad y dentro del grupo familiar.

La justicia universal o general, se refiere fundamentalmente al conjunto de leyes de la “polis” y que condensan el bien común. Para Aristóteles la justicia parte del supuesto de la legalidad, pues las leyes, introducen un orden que hace posible no solo la convivencia, sino también la aspiración de alcanzar una vida buena.

---

<sup>43</sup> IBIDEM PAG.14

#### **4.4 LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR EN EL DERECHO DE FAMILIA.**

La imparcialidad del juzgador es un principio de suma importancia para un proceso con todas las garantías. La imparcialidad tiene su fundamento a nivel internacional en los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el primero de estos dispone:

“Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

A su vez el artículo 10 señala:

“Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Dentro de la legislación nacional tenemos el fundamento de la imparcialidad en el artículo 17 constitucional segundo párrafo que a la letra dice:

“Artículo 17

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Criterios de tribunales colegiados han señalado que las autoridades deben dejar de lado las simpatías y no observar las cualidades o calidades de las partes, esto, para poder resolver conforme a derecho observando lo alegado y lo probado en las respectivas etapas procesales para mayor claridad se transcribe la siguiente tesis:

**IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SE VULNERARÍA ESA GARANTÍA SI EL JUZGADOR CONSIDERARA LAS CALIDADES O CUALIDADES DE QUIENES INTERVIENEN EN EL LITIGIO.**

Al resolver una controversia de naturaleza constitucional en la que un particular ejerce su derecho a la jurisdicción, argumentando violación a sus garantías individuales por una autoridad de instancia que, a su vez, resolvió una contienda de carácter civil, el funcionario encargado de administrar justicia no debe juzgar las calidades o cualidades de quienes intervienen en el litigio, aun cuando uno de ellos ostente un cargo del mismo rango que el juzgador, pues sólo debe analizarse el asunto conforme a derecho y no con base en la simpatía, ya que de hacer esto último vulneraría la garantía judicial de imparcialidad en la administración de justicia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo directo 348/2004. Arlette Mariche Bocardo. 17 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Violeta González Velueta.

Pero ¿Qué se entiende que un Juez sea imparcial? Cuando se presenta ante el órgano jurisdiccional un caso para que lo resuelva se presentan dos sujetos antagónicos uno que pretende y uno que resiste entonces el juez es un ajeno al conflicto por lo cual tiene características especiales como son:

- 1.- Imparcial.- No es parte.
- 2.- Imparcial.- No está interesado personalmente en el resultado del litigio.
- 3.- Independiente.- no recibe órdenes de ninguno de los contrarios.

En otras palabras, el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Como se puede apreciar el principio de imparcialidad es base para el debido proceso entendiéndose este por:

*“Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”<sup>44</sup>.*

Este conjunto de requisitos que cita el párrafo anterior encuentra su fundamento en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos los cuales consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En otras palabras es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio y a la vez ofrezca garantías suficientes para despejar toda duda que los justiciables puedan tener respecto de la ausencia de imparcialidad, así como evitar conceder ventajas o privilegios a las parte que la ley no permita.

Para tener un marco de referencia más amplio acerca de la imparcialidad judicial se transcribe la siguiente jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos que lleva por rubro:

#### **“IMPARCIALIDAD JUDICIAL. CONCEPTO**

La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial en aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. (Caso Palamara Iribarne VS Chile.

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos Humanos Rubro: “DEBIDO PROCESO. CONCEPTO. ALANCE GENERAL”

Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No 135).”

Ahora bien, en materia familiar está reglamentado el actuar oficioso de los jueces sobre todo en materia probatoria, por ejemplo: el Juez puede allegarse de una prueba no ofrecida por las partes, puede tomar decisiones urgentes atendiendo a la naturaleza del conflicto familiar especialmente cuando se trate de menores e incapaces sin dejar de lado la celeridad procesal en cuestiones de alimentos. Pero, ¿Todas estas facultades y acciones que el juzgador puede llevar acabo estarían violentando el principio de imparcialidad? A continuación se intentaran dar respuesta a esta interrogante.

Se ha venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo que el derecho de familia es de orden público, por esta razón, es necesario atribuirle al órgano jurisdiccional poderes extraordinarios, puesto que el Juez, es el guardián y ejecutor del orden público. De lo anterior se desprende que el juez de familia debe de jugar una posición activa dentro de la solución del conflicto y entonces de oficio puede ordenar que se recaben todas aquellas pruebas que a su entender resulten necesarias para tomar una decisión en el conflicto que se le presenta a resolver.

De la misma manera el juzgador familiar debe tomar en cuenta la Convención Sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990 en cuanto a los siguientes artículos:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y

deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

“Artículo 9

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.”

“Artículo 40

2.

...iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley.”

En cuanto a la legislación nacional el fundamento de la facultad que tiene el juez para actuar de oficio está plasmado en el artículo 941 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así mismo diversas tesis de Tribunales Colegiados a lo largo del territorio nacional hablan acerca de la facultad de intervenir de oficio del juez familiar tales como:

**ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su punto 2: "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.", y en su punto 4 establece la obligación del Estado de tomar "... todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres ...", con lo cual el Estado mexicano no sólo se comprometió a resolver las controversias que sobre el pago de pensiones alimenticias de menores se le presenten, sino a asegurar que su determinación se haga atendiendo a la posibilidad y

medios económicos del deudor y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, de donde resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor, por lo que si en autos no constan medios de convicción que acrediten el ingreso real del deudor alimentista, el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad, y no fijarla con base en un salario mínimo, lo anterior conforme a la obligación que tiene el Estado mexicano de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones para menores, en términos de la mencionada convención y de los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual, indefectiblemente debe aplicarse cuando en el asunto esté de por medio el interés superior del menor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 99/2009. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lidya Rodríguez Lagunes. Amparo directo 671/2009. 10 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

**ALIMENTOS. TRATÁNDOSE DE ACREEDORES MENORES DE EDAD EL JUZGADOR PUEDE, DE OFICIO Y EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA EL EFECTIVO RESGUARDO DEL DERECHO A RECIBIRLOS** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, reformado mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado, en las controversias del orden familiar el juzgador debe velar por el interés superior de menores o incapacitados y suplir la deficiencia de la queja, por lo que tratándose de alimentos, puede intervenir de oficio aunque las partes no lo hayan hecho en debida forma, sustituyéndose a la voluntad de éstas, dictando las medidas cautelares necesarias para el efectivo resguardo del derecho alimentario de los acreedores menores de edad, ante el riesgo de tornar inoportuna la atención de esa necesidad alimenticia, que implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 7/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

En el siguiente criterio se explica por una parte las facultades del juez de familia y por otra establece la consecuencia de no haber actuado oficiosamente.

**PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 179/2006. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

De la lectura del primer párrafo del artículo 941 del código anteriormente citado, se puede leer que el juez también está facultado para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, esto es, no solo en cuestiones de alimentos sino también cuando se afecte la integridad en todos los sentidos de los menores tal como se puede leer de la siguiente tesis:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO.** Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y

Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.\_Amparo directo 190/2008. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

No hay que perder de vista que cualquier determinación que el juez adopte debe constar por escrito, dado que ello constituye el respeto a la garantía de seguridad jurídica en el proceso, contenida en el artículo 14 constitucional en favor de los gobernados; por tanto, cuando oficiosamente ordena la recepción de una prueba, tal determinación y el resultado de ésta deben constar por escrito y obrar en el expediente formado con motivo del juicio de que se trate, pues de lo contrario su recepción será ilegal.

**PRUEBAS EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO EL JUZGADOR OFICIOSAMENTE ORDENA SU RECEPCIÓN, DEBE EN TODO MOMENTO RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional en los juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares para investigar la verdad real de los planteamientos formulados y ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, contenida en el artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, encuentra como límite el respeto a la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo, de aquella parte contra la que se recibe el medio de convicción que el juzgador estima necesario allegarse, a fin de que, al respecto, la persona contra la que se prueba tenga oportunidad, en su caso, de objetar el medio de convicción de que se trate u ofrecer otro que lo desvirtúe, pues sólo así se mantiene el equilibrio procesal que está inmerso

en el indicado precepto constitucional, en relación con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento en favor del gobernado. Así por ejemplo, es inconstitucional que sin audiencia de parte, el tribunal de segunda instancia recabe telefónicamente alguna prueba, la valore y en ella sustente su resolución, si los interesados conocen tal proceder hasta el momento en que se les notifica la sentencia respectiva, pues ello implica mantener oculto el medio de convicción de que se trata y se traduce en la implantación de un sistema inquisitorial, que anula por completo los derechos de defensa consagrados como garantía individual en favor de todo aquel que por esta vía estatal es afectado en sus propiedades, posesiones o derechos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 180/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

En conclusión las atribuciones oficiosas del Juez familiar parecen estar justificadas y no contravienen el principio de imparcialidad que todo órgano de impartición de justicia debe tener, pues, este principio, significa, que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido. Por otro lado debido a la obligación que tienen los jueces familiares de velar por el interés superior del menor salvaguardando su integridad física, emocional y sexual, el juez al ordenar la recepción de una prueba tiene amplia facultad siempre y cuando sea necesaria para recabar los datos suficientes para resolver el conflicto de que se trate.

Como se ve son dos conceptos diferentes aunque podrían confundirse de no ser analizados. Finalmente queda este criterio jurisprudencial digno de ser señalado para reflexión.

**PRUEBAS EN LOS JUICIOS DE LO FAMILIAR. SU OFRECIMIENTO CORRESPONDE A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si bien es cierto que el artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que: "El Juez tendrá, en los procedimientos a que se refiere este libro, amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.", también lo es que la facultad que dicha disposición concede a los Jueces no se extiende al grado de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues constituye una carga procesal sólo de ellas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 268/88. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo directo 279/2001. 28 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 398/2001. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 144/2004. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo en revisión 406/2006. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

#### **4.5 LA SUPLENCIA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO.**

Ante el asunto de determinar cuál es la esencia de la suplencia en los planteamientos de derecho, en primer lugar se tendría que responder a la siguiente interrogante ¿Qué debe de entenderse por suplir?, el primer significado que arroja el Diccionario de la Real Academia Española es el siguiente:

suplir.

(Del lat. *supplēre*).

1. tr. Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello.

Por otro lado el término plantear significa:

Plantear

3. tr. Proponer, suscitar o exponer un problema matemático, un tema, una dificultad o una duda.

Y por ultimo tenemos que: “El vocablo “derecho”, aparece entre sus múltiples acepciones: la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad

establece en nuestro favor”<sup>45</sup> por ejemplo tenemos el derecho de percibir alimentos, a heredar etc.

Gramaticalmente, se entendería a la suplencia en los planteamientos de derecho, como, la sustitución de una deficiente exposición respecto de un derecho que se tiene a favor.

En esencia el juez ante las faltas u omisiones en la demanda o en las promociones, tiene la obligación de subsanar esos errores. Ahora bien, esta facultad que tienen los impartidores de justicia en materia familiar ¿Es opuesta al principio de igualdad ante la ley?, o simplemente obedece a los principios *lura novit curia*(es el Juez quien conoce el Derecho) y *da mihi facta, dabo tibi ius* (*dame los hechos y te doy el Derecho*).

Para atender estas interrogantes hay que observar en primer lugar los elementos de la suplencia de los planteamientos de derecho teniendo los siguientes:

Objeto: Consiste en sustituir a las partes, que acudan ante el juez de lo familiar para tratar algún problema que afecte a la familia.

Finalidad: Resolver el conflicto de la manera que mas beneficie o menos perjudique a los miembros de la familia en especial a los considerados como más débiles, estos son, menores e incapaces.

Autoridades que la aplican: Jueces y Magistrados en Materia Familiar

Para ampliar el elemento del objeto de la suplencia mencionada es necesario exponer las 2 corrientes de la suplencia en mención tanto la concordante como la disidente.

La tesis concordante con la suplencia de los planteamientos de derecho señala que de un análisis sistemático del artículo 4 Constitucional, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la intención del legislador fue

---

<sup>45</sup> TENORIO GODINEZ LAZARO (2006). LA SUPLENCIA EN EL DERECHO PROCESAL FAMILIAR PAG. 46. MEXICO, D.F.: PORRUA.

impedir que una inadecuada defensa pueda afectar a las partes, siendo que los asuntos en materia familiar, son considerados de orden público al constituir la familia la base de integración social.

Con base en lo anterior se sostiene que no solo debe subsanarse el error en la cita de los preceptos jurídicos, sino prever la inadecuada defensa que pudiera afectar a la familia en la idea de que si alguna de las partes presenta una demanda de manera omisa en donde hechos importantes van a tener repercusión a lo largo del juicio y en la misma sentencia, el Juez tiene la posibilidad de suplir esas deficiencias. Para entender mejor sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.**

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

En conclusión, en esta tesis concordante suplir un planteamiento de derecho y de hecho significa subsanar o substituir una exposición deficiente respecto de la cosa que se litiga o que da motivo a la causa o sobre determinado derecho de orden sustantivo o procesal que la ley establece. Por tanto, la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de hecho y de derecho comprende la autorización concedida al juzgador con el objeto de revisar la esencia de los hechos y determinar lo que exactamente quisieron decir, sustituyendo la impropiedad de una defensa insuficiente, además de la vaga relación de los hechos o alegatos de derecho, sin variarlos, aunque sí profundizando en los narrados es decir ir más allá de los principios *jura novit curia* y *da mihi facta, dabo tibi ius*.

Por su parte, la tesis disidente señala que atendiendo al principio *jura novit curia*, que significa que es el Juez quien conoce el derecho y que por lo tanto es a quien compete decidir de qué manera se va a resolver lo planteado, lo cual es diferente tomar en cuenta hechos y circunstancias que no fueron expuestas por las partes.

En otras palabras, ante la carencia de disposiciones legales en las cuales las partes funden sus acciones o excepciones o lo hagan erróneamente y solo se limiten a narrar los hechos que dan origen a su pretensión, el juez concedor del derecho familiar resolverá siempre de la mejor manera la cuestión planteada. En síntesis la suplencia de los planteamientos de derecho en esta tesis disidente es el principio *da mihi facta, dabo tibi ius* (Dame los hechos y te doy el derecho)

Esta tesis disconforme encuentra su apoyo en las siguientes jurisprudencias

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.** La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las

disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 203/2006. \*\*\*\*\*. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar. Amparo directo 428/2006. Tradicafé, S.A. de C.V. y otra. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Amparo directo 201/2007. Pilar Fernández Girón. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo directo 418/2007. María de Lourdes Carreto Peredo. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo directo 83/2010. Manuel Alejandro Vela Gómez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Registro: 209200Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Localización: Núm. 86, Febrero de 1995 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/40 Pag. 23 [JJ]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 86, Febrero de 1995; Pág. 23

#### **CONTROVERSIAS DE LO FAMILIAR. INTERPRETACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que obliga a los jueces y tribunales a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, en las controversias de lo familiar, no es sino la aplicación del principio jura novit curia, de acuerdo con el cual el juez es quien conoce el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es aplicable, lo que es diferente a que se deba tomar en cuenta hechos o circunstancias no alegados oportunamente por las partes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 1555/88. Armando Santoyo Herrera. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Amparo directo 5473/92. Adriana Villada Navarro y otra. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa. Amparo directo 5655/92. Alejandro Laguna

Zamudio. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa. Amparo directo 2295/93. Adrián Nieto Alazañez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa. Amparo directo 5845/94. Zoila Valdez González. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Registro: 171800 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/40 Pag. 1240 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1240

**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Expuestas las dos corrientes de la suplencia mencionada, mediante el presente trabajo se intentara, determinar cuál es la esencia de la suplencia en comento.

Para esto, en primer lugar hay que citar los artículos 1 primer párrafo y 133 Constitucionales que a la letra señalan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En razón de lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos firmada por México el 10 de diciembre de 1948 en sus artículos 7 y 10 en relación con el 17 Constitucional segundo párrafo que establecen lo siguiente:

“Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

“Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En virtud de lo anterior se observa que cuando “A” (actor) demanda a “B” (demandado) una pensión alimenticia para “C” (hijos menores) A y B tienen plena igualdad ante el juez que conozca del asunto, en el entendido de que no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales.

Atendiendo al Control de convencionalidad que no es otra cosa que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar proteger y garantizar los derechos humanos contenidos y reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier norma inferior.

Ahora bien los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con el artículo 4 Constitucional párrafos 1,3,7,8,9 y 10 los cuales establecen:

#### “Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

P III Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

P VI Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

P VII En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

P VIII Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

P IX El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...”

De una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos anteriores, se concluye que el Estado mexicano a través de todas sus autoridades tiene la obligación de velar por el interés superior de las niñas y niños, en primer lugar porque así lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño la cual México se ha adherido a ella y en segundo, porque el interés mencionado se encuentra elevado como derecho fundamental en nuestra Constitución.

Ahora bien el Comité De Los Derechos Del Niño de las Naciones Unidas en su Observación Numero 5 señala lo siguiente:

*“Cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción<sup>46</sup>. El artículo 4 exige que los Estados Partes adopten "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole" para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. El Estado es quien asume obligaciones en virtud de la Convención, pero en la aplicación de ésta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los*

*niños, tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, los propios niños. Es fundamental hacer que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención y que los principios y las disposiciones de ésta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva. Además, el Comité de los Derechos del Niño ha identificado toda una serie de medidas que se necesitan para la aplicación efectiva de la Convención, entre ellas el establecimiento de estructuras especiales y la realización de actividades de supervisión y formación, así como de otras actividades, en el gobierno, en el parlamento y en la judicatura, en todos los niveles”<sup>47</sup>.*

Ya se ha definido con anterioridad que es lo que se entiende por el interés superior del menor, pero, para efecto de ilustrar lo anterior se define nuevamente. Conforme a las tesis de la decima época que ha venido sosteniendo nuestro más alto Tribunal.

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

#### **PRIMERA SALA**

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010.

---

<sup>47</sup> [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(symbol\)/CRC.GC.2003.5.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)/CRC.GC.2003.5.Sp?OpenDocument)

Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las

normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Volviendo al tema del segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante una interpretación teleológica de la reforma de 27 de diciembre de 1983 por la cual se añade el segundo párrafo al artículo referido, concerniente a la suplencia en los planteamientos de derecho, se puede llegar a la conclusión que el legislador incluso antes de que nuestro país ratificara la Convención Sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990 tenía como premisa un modelo de derecho familiar moderno lejos de viejas formulas que obstaculicen una impartición de justicia acorde a los problemas y necesidades de los peticionarios y donde los jueces y magistrados puedan impedir que se lleven a cabo injusticias debido a errores u omisiones en toda promoción que se presente ante ellos, pues la protección de los menores es prioridad en el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, el término “partes” que menciona el numeral 941 ya referido, debe entenderse a los abogados que asesoran al actor y al demandado, pues son aquellos los que comúnmente elaboran los escritos en defensa de sus clientes y en la elaboración de estos pueden cometer errores, a su vez, estos, no pueden traer como consecuencia dejar en indefensión a incapaces y menores, bajo estas consideraciones se puede concluir entonces que se está supliendo la deficiencia de los planteamientos de derecho de los abogados conocedores del derecho. Sin embargo no hay que olvidar que tratándose de alimentos no existe ninguna formalidad para acudir ante el juez de lo familiar y está contemplado el derecho a solicitarlos por comparecencia es aquí donde quizá tenga verdaderamente la razón por la cual fue agregada la suplencia, pues, una madre acude ante el tribunal con los documentos y sin la certeza de saber explicar que lo que

realmente viene a reclamar, en qué condiciones se encuentra, al narrar los hechos puede omitir datos o elementos necesarios para llegar a la verdad de los acontecimientos.

Son en estos casos donde el Juez debe recabar pruebas de oficio, donde debe de interpretar que es lo que quiso decir la demandante o el demandado, pues, si bien es cierto, que se les asigna un abogado de oficio, esto no trae consigo una adecuada defensa.

Sin embargo la suplencia va dirigida a todos los asuntos en materia familiar se debe de suplir a la madre que quizá apenas sepa leer y a los abogados de poderosos despachos que asesoren a gente de un nivel económico fuerte.

Del análisis de todo lo anterior se puede concluir que el alcance de la suplencia en los planteamientos de derecho va mas allá de los principios *jura novit curia y da mihi facta, dabo tibi ius*, pues estos principios tienen por base que el derecho se va a decidir sobre los hechos planteados, sin embargo, podría suceder que las partes planten los hechos de una manera distorsionada, confusa o errónea, lo cual provocaría construir una verdad falsa sobre la que el juez decidiría, ya no en perjuicio de las partes, sino en perjuicio de los intereses de los menores involucrados, para no caer en esta situación, el juzgador debe de realizar un verdadero estudio de todo aquello que obra en el expediente para así poder, si es necesario indagar en un hecho o recabar pruebas que permitan demostrar un hecho planteado por las partes, pero siempre respetando la garantía de audiencia de la contraparte.

Así mismo nuestro país al ser parte de los Estados que ratificaron la Convención Sobre los Derechos del Niño tiene la obligación de velar por el interés superior del menor, así como hacer efectivas todas aquellas medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas así como para proteger al niño contra toda forma de perjuicio.

Por tanto me inclino por la tesis concordante de la suplencia en los planteamientos de derecho.

Es interesante ver como con la reforma de 27 de diciembre de 1983 el Estado mexicano se preocupaba por impedir una inadecuada defensa que ocasionara un perjuicio al menor, siete años antes de que nuestro país ratificara la Convención Sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, sin embargo, la idea de la suplencia de las partes ha venido evolucionando como a continuación se señala.

El criterio que sostenía la autoridad federal hasta septiembre de 1995 era que si bien es cierto que el juez de lo familiar está facultado para actuar de oficio supliendo a las partes en sus planteamientos de derecho, también lo es que no está facultado a condenar a prestaciones que no se solicitaron pues su intervención debe ser con el debido respeto a las garantías individuales de las partes que intervienen en el juicio. dicha actitud encuentra justificación en los principios elementales del derecho civil.<sup>48</sup>

Si se toma este criterio como un criterio general, es evidente que está lejos del objetivo de la suplencia, pues en primer lugar estaría privando a un menor de recibir alimentos, en el supuesto, toda vez que actuando con el rigorismo del Derecho Procesal Civil se limita a decidir sobre lo que las partes expresamente solicitaron, sin ir más allá, sin hacer una investigación de los hechos o una interpretación de lo que quisieron decir las partes.

Dos años después el criterio es diferente la autoridad federal sostiene que de acuerdo con el artículo 941 cuando el órgano jurisdiccional suple la deficiencia en los planteamientos de derecho de las partes no viola las garantías constitucionales de estas, al contrario, cumple con una obligación que la ley les impone<sup>49</sup> aquí ya no se aprecia un criterio rigorista, sino que ya se considera una obligación suplir

---

<sup>48</sup> Registro No. 204 338 SUPLENCIA EN MATERIA FAMILIAR. NO PROCEDE LA, DE MANERA OFICIOSA, EN TRATÁNDOSE DE CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES QUE NO SE RECLAMEN. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Septiembre de 1995; Pág. 612. I.6o.C.22 C.

<sup>49</sup> Registro No. 198 324 SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE MENORES ES OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES EFECTUARLA. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 436. I.8o.C.138 C.

los errores de las partes por mandato legal, pero tampoco deja claro cuáles son sus alcances.

En un criterio establecido por Tercer Tribunal Colegiado del Decimo Circuito señala que la suplencia no tiene el alcance de mejorar o cambiar lo que solicito el promovente, pues de llevar acabo alguna de estas acciones no estaría supliendo el error en los planteamientos de derecho, sino que estaría perfeccionando el pedimento de una de las partes, dejando en estado de indefensión a la otra, violando las garantías de legalidad y certeza jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional.<sup>50</sup>

De este criterio y del anterior se desprende que no hay una uniformidad respecto al alcance que tiene la suplencia, pues por una parte el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito señala que no se violan las garantías individuales, por su parte el Tercer Tribunal Colegiado del Decimo Circuito apunta que si hay violación a la seguridad y a la certeza jurídica.

Como se podrá recordar existen dos corrientes que explican el objeto de la suplencia en los criterios anteriores se podría decir que el Tercer Tribunal Colegiado adopta una postura disidente, mientras que el Octavo Tribunal Colegiado su postura es acorde con la tesis concordante, pero sin dejar claro cuál es su alcance.

De más reciente época los criterios acerca de la suplencia en los planteamientos de derecho se han venido acercando a lo que establece la Convención Sobre los Derechos del Niño, es decir, se han vuelto más flexibles, han superado a sus antecesores y es el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el que ha emitido los criterios acerca de la suplencia analizada, como se puede apreciar de la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas.

---

<sup>50</sup> Registro No. 181 840 SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. NO FACULTA AL JUZGADOR A PERFECCIONAR EL PEDIMENTO DEL PROMOVENTE. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1627. X.3o.22 C

**ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 9903/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 289/2007. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 538/2007. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo directo 648/2007. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

#### **DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, el Juez de lo familiar puede intervenir de oficio e incluso debe suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, dentro de las controversias sometidas a su potestad, en las que se afecte a la familia, pues la intención del legislador fue la de ir más allá del principio "da mihi factum dabo tibi ius" (dame los hechos que yo te daré el derecho), toda vez que no sólo debe subsanarse la imprecisión en la cita de los preceptos legales, sino que se debe evitar una inadecuada defensa que pudiera afectar a la familia, sin que con ello se pretenda variar la esencia de lo pretendido por las partes, habida cuenta que lo que se busca es interpretarlo, entenderlo y perfeccionarlo en la medida de lo legalmente posible, pues el objeto de la figura de la suplencia en los planteamientos de derecho, es subsanar o sustituir a las partes en el juicio, con el afán de resolver el conflicto en la forma que más beneficie o menos afecte a los miembros de la familia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 216/2010. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

**DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO. PERMITE AL JUEZ DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, AUNQUE LAS PARTES LO DENOMINEN DE DIVERSA MANERA.**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 941 del código procesal civil para el Distrito Federal, el Juez del conocimiento debe tramitar el medio de impugnación que proceda, a pesar de que las partes intenten uno diverso, pues la causa de pedir se contiene en los agravios expuestos por las partes y no en la denominación que éstas den a los medios de impugnación que hagan valer, pues de no entenderse así, se atentaría en contra de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al denegarse justicia y al estar involucradas cuestiones inherentes a la familia que requieren de una tutela efectiva, por ser de orden público. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 216/2010. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Dicho en otras palabras, la suplencia contenida en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no tiene ningún límite, siempre que el actuar del Juez vaya encaminado en primer lugar a la protección del núcleo familiar, en segundo lugar a la salvaguarda de los derechos fundamentales de menores e incapacitados y en tercer lugar a la satisfacción y al beneficio del acreedor alimentario en todos los casos.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La familia es el grupo social básico de toda sociedad, sea cual fuere su tipo, ya sea: nuclear, extendida o mono parental.

**SEGUNDA.-** Asimismo uno de los pilares fundamentales de todo sistema democrático y en el caso particular del sistema jurídico mexicano es el principio de igualdad entre hombres y mujeres ante la ley y en la ley.

Dentro de una familia, sus miembros tiene garantizados los mismos derechos y las mismas obligaciones, esto es, los padres han de colaborar y cooperar en las tareas de la casa y en el cuidado de los hijos, por ende, es en ella, en donde se le debe de proporcionar al menor todos los cuidados y atender a todas las necesidades que su propia condición de niño le exigen, esto, para hacer de él un hombre o una mujer con valores, y que sea de provecho para la propia sociedad, así mismo, el Estado en su conjunto deberá de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez.

**TERCERA.-** Con base en lo expuesto, se desprende que en cualquier asunto que controvierta situaciones que afecten derechos de menores se tomara como punto de partida el Interés superior del menor, mismo que justifica la figura de la suplencia en los planteamientos de derecho en materia familiar, esta figura a su vez es una obligación que la ley le impone a los impartidores de justicia en materia familiar, pues por una parte el Estado protege a la familia dotando a los jueces para intervenir de oficio en controversias donde estén en juego intereses de menores y por otra parte, prevenir que el error en la defensa de dichos intereses, si fuera el caso, no debe de traer como consecuencia la afectación a la esfera jurídica de los menores, pues la protección de estos es prioritaria en el sistema jurídico mexicano.

**CUARTA.-** Los jueces al resolver un juicio familiar donde intervengan niñas y/o niños, tienen que dar una solución estable, justa y equitativa que resulte más

benéfica para el menor en lugar de menos perjudicial para el propio infante. Cabe recordar que las sentencias que traten sobre guarda y custodia, patria potestad y régimen de convivencias, no constituyen cosa juzgada y son modificables, en todo caso, el juez valorara las especiales circunstancias del caso en particular.

**QUINTA.-** El interés superior del menor es ampliamente invocado por órganos internacionales encargados de aplicar este tipo de normas. Con las reformas de junio del año 2011 que modificaron la Constitución y en general todo el sistema jurídico de nuestro país, se introdujeron figuras novedosas tales como: el principio pro persona y el control de constitucionalidad, así como el control de convencionalidad, dando así un espectro de protección más amplio en cuanto a los derechos de todas las personas, con esto, se deben de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como, el debido proceso de las partes tanto del actor como del demandado, pues ellos gozan de la protección de sus derechos fundamentales que sean reconocidos en la legislación de nuestro país, esto es, cuando se trate de contraponer derechos de los niños contra derechos de otras personas, los derechos de la niñez deberán tener primacía, mas no ser excluyentes de derechos de terceros.

**SEXTA.-** Los jueces mexicanos al impartir justicia deberán de preferir aquella norma que amplíe la protección a un derecho reconocido en la Constitución, no importando la jerarquía de la norma a aplicar, siempre y cuando el derecho tutelado tenga más protección. Por otro lado la interpretación que se haga de la Ley deberá ser conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales que estén firmados y ratificados debidamente.

**SEPTIMA.-** Desde hace tiempo los tribunales federales en sus sentencias han venido protegiendo a los menores cuando sus derechos se encuentran en controversia, dicha protección ha venido evolucionando al pasar de los años, que se han establecido criterios donde se hace mención que el interés superior del menor se encuentra en un nivel de protección tan amplio que incluso es superior a la cosa juzgada.

**OCTAVA.-** La suplencia en los planteamientos de derecho, que realizan los jueces familiares en los términos que prevé la ley, es una obligación que la ley les impone y no violan los principios de imparcialidad y de igualdad que deben tener las partes en pugna, pues de conformidad con las normas que se han analizado a lo largo del presente trabajo es obligación de las autoridades respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas y con especial énfasis los derechos de los menores.

**NOVENA.-** El proceso familiar debe ser flexible, sin tanto formalismo apuntando como se ha reiterado, a la satisfacción de los intereses del niño o niña, pues dada la naturaleza del conflicto que está en juego la subsistencia y un eventual daño que se le pudiera ocasionar a un menor, por la falta de alimentos en sentido amplio, puede ser irreversible, por no actuar de una manera rápida, responsable oficiosa y atendiendo a los estándares constitucionales e internacionales respecto de la protección de los infantes

## **BIBLIOGRAFÍA.**

CASTRO V. Juventino (2011). Los jueces mexicanos y su justicia. MÉXICO, D.F.: PORRÚA.

CERVERA RIVERO Oscar Gregorio, BARRAGAN ALBARRAN Oscar (2010). Practica Forense en Derecho Familiar. MEXICO, D.F.: INTER WRITTERS.

CHAVEZ CASTILLO Raúl (2009). El Juicio de Amparo. MÉXICO, D.F.: PORRÚA.

CHINOY Ely (2003). La Sociedad una Introducción a la Sociología. MÉXICO, D.F.: FONDO DE CULTURA EOCNOMICA.

DIAZ GONZALEZ Raúl Luis (2010). El Manejo y la Interpretación Jurídica de la Norma Fiscal. MEXICO, D.F.: TAX EDITORES.

DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo (2006). Derecho Civil. MÉXICO, D.F.: PORRÚA.

ESQUIVEL VASQUEZ Arturo Gustavo (2009). La Prueba en el Contencioso Federal. MÉXICO, D.F.: PORRÚA

FRODE GOMEZ Carina (2007). Derecho Procesal Familiar. MÉXICO, D.F.: PORRÚA.

GUITRON FUENTEVILLA Julián (2003). Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos. MÉXICO, D.F.: PORRÚA.

HERNANDEZ LOPEZ Aaron (2010). El Procedimiento Civil Comentado. MÉXICO, D.F.: PORRÚA.

R. CARRIO, Genaro (( )). Como estudiar y como argumentar un caso. BUENOS AIRES ARGENTINA: ABELEDO- PERROT .

.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (2008). Decisiones Relevantes de la Corte. México, D.F.: SCJN.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (2009). Garantías de Seguridad Jurídica. MÉXICO, D.F.: SCJN.

TENA SUCK Rafael, ITALO MORALES Hugo (2009). Derecho Procesal del Trabajo. MÉXICO, D.F.: TRILLAS

TENORIO GODINEZ Lázaro (2004). La suplencia en el Derecho Procesal Familiar. MÉXICO, D.F.: PORRÚA.

VIZCARRA DAVALOS José (2010). Teoría General del Proceso. MÉXICO, GUADALAJARA: PORRÚA.

### **LEGISLACION CONSULTADA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Ley de Amparo

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

### **OTRAS FUENTES CONSULTADAS.**

TENORIO GODINEZ Lázaro (2010, ABRIL). Fundamento filosófico de la Suplencia en el Procedimiento Familiar. FORO JURIDICO, pp. 12-17.

CUELLAR VAZQUEZ Angélica (2009, JULIO). ¿Cómo piensan los jueces?. REVISTA CRITICA JURIDICA No27, pp. 24-32.

Juzgados familiares manual (2007). MÉXICO, D.F.: .

Salas familiares manual de procedimientos (2007). MÉXICO, D.F.: .

Obstáculos jurisdiccionales en la impartición de justicia familiar (MAYO 2009). MÉXICO DSITRITO FEDERAL: .

Conferencia Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Conferencia Magistral, “La justicia constitucional y el derecho familiar”